



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el veinte (20) de enero de 2023

Sentencia No. 005

Aprobada por Acta No.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.773.524** de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **158.676** del Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

En relación con el segundo investigado, los datos corresponden al abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.287.238** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **238.293** del Consejo Superior de la Judicatura

Condición del abogado de CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ y antecedentes: La condición del abogado disciplinado se estableció con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹.

Condición del abogado de ALBEIRO MARQUEZ LOZANO y antecedentes: La condición del abogado disciplinado se estableció con el certificado de antecedentes disciplinarios de abogado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial².

HECHOS RELEVANTES

La génesis del presente proceso, encuentra su sustento en la queja presentada por la señora Esperanza Londoño Jaramillo, que basa su inconformidad en los siguientes hechos:³

1. *“El día 3 de marzo de 2017 le conferí PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la señora MARÍA LUCY JARAMILLO.*
2. *Mi pretensión era que se hiciera efectivo el cobro ejecutivo del título valor (Letra de Cambio) que estaba por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL \$7.000.000= en el cual quedo como garantía el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 382.4469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla-Valle, por lo tanto el día 8 de marzo del 2017 el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ formula demanda contra la señora MARIA LUCY JARAMILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.813.729 de Sevilla-Valle y solicita se decrete el embargo y secuestro del bien en mención.*
3. *El día 15 de marzo de 2017 el Juzgado Civil Municipal emite AUTO INTERLOCUTORIO No. 294 a mi favor.*

¹ Anexo “0002CertificadoURNA”, carpeta digital

² Anexo “0003CertificadoURNA - 2”, carpeta digital

³ Anexo “0001Expediente2019-01394” folios 3 a 9, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

4. *El día 24 de marzo de 2017 a través del oficio No. 366 se solicita por el Juzgado Civil Municipal al Registrador de Instrumentos Públicos HÉCTOR JULIÁN DIEZ GRANADA el embargo y posterior secuestro del bien en mención, lo cual se lleva a cabo a través del Auto de Sustanciación No 257 el día 25 de abril de 2017.*
5. *Para el día 14 de febrero de 2018 se solicita al Juez Civil Municipal JOSÉ ENIO SUAREZ SALDAÑA el desarchive del proceso, lo cual se realiza sin mi consentimiento, es decir, que se falsifica mi firma.*
6. *El día 26 de febrero de 2018 el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ sustituye el poder que le otorgue al señor ALBEIRO MARQUEZ LOZANO y este a su vez solicita el día 2 de marzo de 2018 se le reconozca personería para actuar ante la Jueza Civil Municipal DIANA TEJADA QUINTERO, hechos que no eran de mi conocimiento.*
7. *Resultando el caso a mi favor en el Auto de Sustanciación No. 459 se me otorga un término perentorio de 30 días para realizar las gestiones necesarias, lo cual mi supuesto nuevo apoderado nunca me informa dándose terminación del proceso por DESESTIMIENTO TÁCITO mediante el Auto Interlocutorio No. 1492 del día 17 de octubre de 2018, acto seguido se cancela la medida de embargo del bien.*
8. *Las anteriores actuaciones solo indican que mis apoderados dejaron vencer los términos y negociaron con la parte demandada.”*

Aportando junto con el escrito de queja en mención, las siguientes pruebas:

- Poder otorgado al señor Carlos Alberto Márquez Fernández⁴
- Letra de cambio⁵
- Demanda de Proceso Ejecutivo⁶
- Auto Interlocutorio No. 294⁷
- Oficio No. 366 del 24 de marzo de 2017⁸
- Auto de Sustanciación No. 257 del 25 de abril de 2017, ordena requerir a la parte demandante para que realice la notificación del acreedor hipotecario Banco Bancafé⁹
- Notificación Héctor Fabián Rojas - Gerente de Davivienda¹⁰

⁴ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 13, carpeta digital

⁵ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 15, carpeta digital

⁶ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 17 a 22, carpeta digital

⁷ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 23 a 25, carpeta digital

⁸ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 27, carpeta digital

⁹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 31 a 33, carpeta digital

¹⁰ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 35, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

- Memorial aportado por el abogado Carlos Alberto a través del cual envía citación al Gerente de Davivienda¹¹
- Auto 810 del 28 de noviembre de 2017¹²
- Solicitud de desarchivo con fecha del 14 de febrero de 2018¹³
- Sustitución de poder al abogado Albeiro Márquez Lozano ¹⁴
- Solicitud personería para actuar del abogado Albeiro Márquez Lozano¹⁵
- Auto 285 de Sustanciación del 7 de mayo de 2018, se dispone oficiar a Davivienda y se exhorta a la parte demandante para que en el menor tiempo retire y gestione su entrega.¹⁶
- Auto Interlocutorio No. 608 del 22 de mayo de 2018. A través del cual se ordena corregir numeral 6 del Auto 294 y se Decreta embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 Calle 48 y 49, 48-26 a 48-30 de Sevilla – Valle.¹⁷
- Memorial elevado por el abogado Albeiro Márquez Lozano, indicando que se dispuesto el embargo y secuestro de un bien inmueble rural, siendo que se trataba de un urbano; anexo a ello, manifiesta que en el proveído en mención el despacho ordena adecuar la medida tal como se había solicitado, pero considero que es inane por cuanto el registrador inscribió un bien inmueble de carácter urbano, de propiedad de la demanda, tal como se observa en el certificado de tradición.¹⁸
- Auto de Sustanciación No. 459 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue las notificaciones al demandado, so pena de desistimiento.¹⁹
- Auto Interlocutorio No. 1492 del 17 de octubre de 2018, se termina proceso por desistimiento tácito ²⁰
- Oficio No. 919 del 29 de octubre de 2018²¹

¹¹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 37 a 39, carpeta digital

¹² Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 41, carpeta digital

¹³ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 43, carpeta digital

¹⁴ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 45, carpeta digital

¹⁵ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 47, carpeta digital

¹⁶ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 49, carpeta digital

¹⁷ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 51 a 53, carpeta digital

¹⁸ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 55, carpeta digital

¹⁹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 57, carpeta digital

²⁰ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 59 a 62, carpeta digital

²¹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 67, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

TRÁMITE PROCESAL

La calidad de los abogados y los antecedentes disciplinarios se acreditaron con los certificados expedidos por la página del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia²².

Apertura Formal de la Investigación:²³ Se realizó mediante Auto de Sustanciación No. 556 del 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se fijó fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 6 de mayo de 2020 a las 3:00 pm.

Auto de reprogramación por COVID 19:²⁴ A través del cual se reprograma la Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 24 de noviembre de 2021 a las 3:00 pm.

Audiencia de pruebas y calificación:²⁵ Diligencias que se adelantó el 24 de noviembre de 2021, misma en la cual se dejó constancia de la no asistencia de los disciplinables, ni el Agente del Ministerio Público. Toda vez que a la presente audiencia no comparecieron los disciplinables, se dispuso dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 en armonía con el párrafo único del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, razón por la cual, se suspende la diligencia por tres (3) días para que los investigados justifiquen la causa de su no comparecencia. De no presentarse justificación dentro de dicho término, se entenderá declarada persona ausente y se procederá a la designación de un defensor de oficio. Finalmente, se fijó como nuevamente de Audiencia de Pruebas y Calificación el día 15 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

Correo electrónico:²⁶ A través del cual se aclara a las partes que la fecha de audiencia dentro del proceso de la referencia es el 16 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

Audiencia de pruebas y calificación:²⁷ Diligencias que se adelantó el 16 de marzo de 2022, misma en la cual se dejó constancia de la asistencia de la Defensora de Oficio Dra. Lorena Cantor y la quejosa. Acto seguido, se reconoce personería jurídica a la Dra. Cantor como defensora del abogado Carlos Alberto Márquez Fernández. Se verifican citaciones y se hace constar la

²² Anexo "0010.-Certificado SIRNA" folio 18, carpeta digital

²³ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 97, carpeta digital.

²⁴ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 113, carpeta digital.

²⁵ Anexo "0011ActaAudiencia24Noviembre20212019-01394-CARLOS ALBERTO MARQUEZ- ALBEIRO MARQUEZ LOZANO", expediente digital.

²⁶ Anexo "0021AclaracionFechadeAudiencia", expediente digital

²⁷ Anexo "0011ActaAudiencia24Noviembre20212019-01394-CARLOS ALBERTO MARQUEZ- ALBEIRO MARQUEZ LOZANO", expediente digital.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

presencia del disciplinable – señor **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**. Posteriormente, se da lectura a la queja, dándose la palabra al disciplinable, quien rinde versión libre:

Versión libre abogado ALBEIRO MARQUEZ LOZANO:²⁸

“Muchas gracias su Señoría. A continuación, me permito entonces rendir mi versión respecto del proceso.

¿Qué puedo decir yo? ¿Respecto a este proceso, ¿EH? ¿Estas son las consecuencias, Eh que nos trae la profesión cuando uno por ingenuidad, digámoslo así, por confiado, por confiar en la buena fe de la familia y de los amigos, presta su firma, ¿Eh? Para que se realicen ciertos procesos sin uno, estar enterado o apersonado de ellos. Me explicó, el proceso de la señora Esperanza quien de antemano digo no fue cliente mía, la vine a conocer mucho después de que se archivó el proceso, surgió a raíz de que un familiar, amigo, el tío de mi ex esposa, quien hoy está ya pensionado y goza de su pensión y trabajó muchos años en la rama judicial como oficial mayor, pero no es abogado, el en Sevilla, hace trabajos, realiza sus trabajos dentro de su experiencia en Derecho Civil y Derecho de Familia.

Por ser, pues, de la familia, digámoslo así, amigo de la familia, en varias ocasiones, yo le presté mi firma para que llevara sus procesos. Me pedía el favor de que le firmara procesos ejecutivos, procesos civiles, que no es mi fuerte, porque no es mi campo, no conozco el campo civil muy a fondo porque yo trabajo en lo laboral y en lo administrativo, y en muchas ocasiones yo le colabore prestándole mi firma al señor Carlos Gómez Jaramillo, que se anuncia allí precisamente en la demandan, reiteró, yo no conocía a la señora Esperanza, nunca fue mi cliente solamente, lo que hice fue firmar los procesos del señor Carlos y colaborar para que él pudiera llevar a cabo los procesos.

Él me busca cuando el otro abogado se viene de Sevilla para Cali, porque él es de aquí, de Cali, él fue el que inicialmente llevó el proceso ejecutivo me busca, teniendo en cuenta que el abogado Carlos Márquez dejó esos algunos procesos abandonados, me pidió el favor que lo sustituya, yo le digo con mucho gusto, si usted se apersona de eso, yo le colabore con la firma y lo que hice fue firmar, firmar los memoriales confiando en la buena fe de él, firmando todo memorial que él llevará para el juzgado. Inclusive yo no guardo ni un solo documento de ese expediente, lo vine a conocer ahora que el despacho me lo compartió mediante el link y lo he estado estudiando, pero no guardo ni un solo documento de eso porque eso todo lo llevaba Carlos Gómez Jaramillo, quien le comentó que era el señor, que inicialmente empezó a llevar el proceso a la señora Esperanza.

También me permito informar al despacho que, en el mes de julio y la primera semana de julio, entre el 1 y el 5 de julio del 2018, fui llamado a la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal para que ocupara el cargo como Jefe de la Oficina Jurídica y para ese entonces,

²⁸Anexo "0023AudioAudiencia16deMarzode2022", minuto 18:23 al 29:48, expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

antes de posesionarme, yo renuncie a todos los procesos. Inclusive le firme un memorial que no veo ahí, no lo veo en el expediente, le firme al señor Carlos Gómez el memorial, renunciando varios procesos dentro de ellos, creo que estaban de la señora Esperanza o sorpresa, porque no lo encuentro allí. Quiere decir que nunca lo llevo y todavía aparezco como el apoderado responsable.

Yo firmé todas las renunciaciones a los procesos, se lo dejé a otros compañeros y otros colegas porque en julio del 2018 ocupé el cargo público como Jefe de la Oficina Jurídica en el municipio de Sevilla hasta el año 2020, hasta julio del 2020 estuve como funcionario público y no estuve litigando en esa época.

Su Señoría, esa es mi versión, yo quiero ser muy sincero y muy transparente y yo la verdad, son las consecuencias. Yo en ningún momento, como lo dice la señora Esperanza en la queja, la parte final de que se recibieron dineros, yo no recibí dineros, eso la señora Esperanza puede dar Fe de que ella inicialmente buscó fue al señor Carlos Gómez, el señor Carlos Gómez fue el que la busco como clienta le inició el proceso, pero pues desafortunadamente yo fui responsable en la firma de esa sustitución de poder y confiando en la buena fe y en los conocimientos y en la experiencia del señor Carlos Gómez, me confié porque nunca me apersoné de esos procesos. Ya le había afirmado en varias ocasiones otros procesos ejecutivos y no había tenido problema, pero en este hubo ese inconveniente.

Después posterior al hecho de que archivan en el proceso por desistimiento tácito, recibo con sorpresa la visita de la señora Esperanza, mucho después a la oficina donde yo estaba actualmente en ese entonces como Jefe de la Oficina Jurídica del municipio de Sevilla. Recibo la visita de la señora Esperanza, allí la conozco por primera vez porque yo no la conocía, reiteró. No era mi cliente, no la tomé yo desde un inicio como mi poderdante, tampoco que le firmé contrato de prestación de servicios porque era un favor que estaba realizando.

En ese momento conozco a la señora Esperanza por primera vez, con sorpresa ella llega a mi oficina y me dice, usted es el apoderado de mi proceso, me lo dejaron archivar por desistimiento tácito y me responden por la plata. Entonces yo con sorpresa le digo, espera un momentito, yo pregunto porque me coge desprevenido, yo no sabía nada de eso, yo ya había firmado mi memorial para renunciar a ese proceso, pero el señor Carlos nunca lo llevo y mi responsabilidad también por no apersonarme, y por no constatar de que, efectivamente, el memorial haya sido radicado, la señora Esperanza entonces, como yo soy el responsable en la firma de ese proceso, acude a mi exigiéndome que le devuelva el dinero o que le pague el dinero, porque yo lo había recibido, reiteró. No conocía a la señora Esperanza, mucho menos, conozco a la señora demandada en el proceso ejecutivo, nunca he recibido dineros, jamás.

Posteriormente le pregunte al señor Carlos Gómez que inclusive hoy por hoy, hay un lazo roto en la familia y una enemistad precisamente por ese tema, porque le reclame al señor Gómez de porque me metía en estas circunstancias, porque se durmió con los oficios y con los memoriales y ahora el responsable soy yo, quien firma, porque él no quiso por

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ningún lado, el simplemente estaba haciendo su trabajo y sus memoriales. Hay una enemistad grave en estos momentos, los lazos familiares cortados y es lo único que me dice es que iba a tratar de solucionar con la señora Esperanza, yo le pregunte y le dije, le exijo por favor que me solucione eso porque usted me está metiendo en un inconveniente que yo nunca, nunca había tenido problemas. Yo siempre he tenido una imagen en Sevilla y con todos mis clientes intachables, inclusive nunca he tenido inconvenientes con los clientes y los procesos que yo mismo he llevado. Esto es un favor que yo hice y por ese favor, por ingenuo, repito por confiado en su buena fe, hoy me estoy viendo envuelto en esta investigación disciplinaria.

Reiteró despacho con plena honestidad y con plena sinceridad. Yo no he recibido dinero, no conozco a la demandada en ese proceso ejecutivo, ni siquiera 200, 100 o 50 pesos dieron el señor Carlos, yo lo único que hice fue colaborar, lo que dije lleve sus trabajos y yo le firmo, no hay ningún problema.

Yo no soy, se puede indagar todo mi historial laboral y por ende he ocupado algunos cargos públicos y los dos años que estuve como jefe jurídico en el municipio no tuve ni una sola investigación disciplinaria aun llevando situaciones allí bastante delicadas que en la función pública si se llevan situaciones muy difíciles en temas de contratación estatal, en temas de defensa judicial, por qué asumir la defensa judicial del municipio en más de 80 procesos y en todos salí bien, no, no tengo ni una investigación al respecto, con la Procuraduría no tuve ningún inconveniente, en cuanto a lo que es mi responsabilidad.

Este proceso, lo repito, su Señoría es un favor, es un pecado de ingenuo que cometí y solicitó al despacho si a bien lo tiene, escuchar porque me parece que es importante citar acá y escuchar el testimonio del señor Carlos Gómez, el día de ayer traté de comunicarme con él y no me contesto, por WhatsApp le escribí y le envié el link, y le envié un comentario para que por favor asistiera a la audiencia y rindiera declaratoria, porque creo que él debe rendir declaratoria acá, porque es una de las principales pruebas testimoniales que yo puedo aportar.

Y como segunda prueba, solicitó tener en cuenta, puedo aportarle al despacho, lo tengo aquí en el computador para enviarlo ahorita, mi nombramiento desde el mes de julio del 2018 como funcionario público Jefe de la Oficina Jurídica; ese nombramiento y pues se entiende que una vez se nombre como funcionario público, yo tendría que renunciar a todos los procesos y renuncie a todos los procesos, los procesos que yo tenían en lo personal, a todos, a todos ellos renuncie, los delegue a otros compañeros y a otros colegas y los favores que le estaba llevando al señor Carlos Gómez, lo que hice fue firmar el memorial para que él, lo llevara y renunciará a ese proceso.

Su Señoría es mi versión, reiteró, yo soy una persona de buena fe en gracias a Dios gozo de reputación, no me interesa, dentro de mi estilo de vida, no me interesa quedarme con un solo peso de mis clientes. Mi política de vida y mi filosofía de vida, yo no soy un hombre adinerado, soy un hombre que surgió de abajo y, por lo tanto, no me interesa dentro de mi política de vida no me interesa ni ser rico, ni tener dinero, ni abusar de la gente. Esta profesión la ejerzo para ganarme mi vida, para ganarme mi sustentó. Inclusive no tengo

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

dinero, no tengo propiedades, se puede mirar mis declaraciones de renta, mis cuentas bancarias, que soy una persona que vivo de lo que produzco en el litigio y de pronto, de una que otra asesoría que me surja por allí en contratos de prestación de servicios. No me interesa las riquezas, no me interesa abusar de mis clientes, por el contrario, hago caridades con mis clientes y les colabo en muchas en muchas formas. Eso se le exprese a la señora Esperanza, sí, aunque pues ella muy ofuscada y me busco a la oficina creyendo que yo me había quedado con ese dinero, reiteró. Y de buena fe. Jamás, jamás he tocado un peso de ese proceso.

Desconozco totalmente lo que pasó con ese proceso y desconozco, la señora demandante no la conozco, no sé quién es María Lucía Jaramillo, creo que es que la mencionan allí, inclusive estuve preguntando por ella en el municipio de Sevilla para abordarla y que me aclarara eso, pero creo que ya no vive allí en Sevilla, desconozco el paradero de ella.

Su Señoría es mi versión, muchísimas gracias.”

Acto seguido, se da la palabra a la Defensora de Oficio del disciplinado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** quien se refiere a los hechos.

Intervención de la doctora Lorena Cantor como Defensora de Oficio de CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ:²⁹

Pues realmente, lo que tengo por decir es que, revisando el expediente allegado, lo único que podría afirmar es que desde que se presentó la demanda hasta la sustitución de poder por parte, pues esta vez en calidad de defensora de oficio de Carlos Alberto Márquez, que desde que él presentó la demanda por el poder conferido por la señora Esperanza Londoño, hasta tanto sustituyó el poder, se evidencia que el 16 de noviembre del 2017, siguiendo la orden del Juzgado que llevaba el proceso ejecutivo, él realizó lo que le correspondía y era notificar al Banco Davivienda por orden del Juzgado del proceso de embargo que se realizaría. De hecho, el Banco contestó el 22 de noviembre del 2017 informándole al juzgado que la señora demanda no tenía ninguna cuenta, ningún producto con el Banco y la comunicación la remitió directamente al juzgado. Es decir, que mientras que el abogado, el apoderado de la señora Esperanza tuvo poder frente al proceso, realizó las acciones correspondientes tanto de presentar la demanda en debida forma, como realizar, digamos lo ordenado por el juzgado que lleva el proceso. Eso es, digamos que lo único que tengo por decir con base en el expediente adjunto a la citación.

Magistrado: *¿Alguna prueba que solicitar doctora?*

Defensora de Oficio: *No, señor.”*

²⁹Anexo “0023AudioAudiencia16deMarzode2022”, minuto 30:15 al 31:52, expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

La magistratura decreta como pruebas el testimonio del señor Carlos Arturo Gómez Jaramillo, igualmente se ordena de oficio solicitar al juzgado informe si el proceso sigue en el Juzgado o fue retirado. Acto seguido se escucha en ampliación de queja a la quejosa.

Ampliación de queja a la Sra. Esperanza Londoño:³⁰

Bueno, yo los denuncié porque yo siempre le estaba preguntando constantemente a la persona que se desempeñaba como secretario de ellos, que como iba mi proceso y él que hay esperar, que hay que esperar, entonces, cuando ya me di cuenta que la propiedad estaba embargada y yo saqué un certificado de tradición y si en efecto aparecía mi nombre ahí en el embargo.

Entonces, un día tocaron mi puerta y llegó el hijo de la señora Lucy y me dijo que cómo íbamos a arreglar para llegar a un acuerdo y yo le dije que se entendiera directamente con los abogados, le di el número telefónico de dicho secretario y él se fue a hablar con él. Más el muchacho nunca regresó ni nada, yo espere, entonces yo fui y le pregunte Carlos, cómo arreglaron con el muchacho, cómo vamos a hablar, entonces él me dijo: “No hay que esperar que él se va a conseguir un dinero.” y hay que esperar, esperar, entonces, cuando ya con el tiempo yo, cansada de esperar, me dirigía al juzgado y pregunte.

Cuando me dice el doctor el Juez, me dijo, no, si esto lo estamos precisamente archivando porque por desistimiento, y yo, como si yo he estado tan pendiente, preguntando por eso y no, entonces estaba, ya no había nada que hacer ya lo estaban archivando.

Magistrado: *¿El secretario al cual usted alude como se llama? Se llama Carlos Arturo.*

Quejosa: *Dr. Espere, yo le voy a mostrar una prueba que tengo de que sí recibieron dinero ¿Por qué? porque yo le dije a este secretario llama Carlos Arturo Gómez. Yo me enojé mucho y le dije, ustedes me robaron el dinero, tiene que ser que ustedes arreglaron por detrás de mí y yo no me enteré y yo eso no se va a quedar así y él me dijo: “Yo no, no, yo voy a hablar y yo voy a responder, nosotros vamos a responder.” Entonces me trajo una prueba y me hizo, me trajo una prueba de cambio, una letra de cambio que la cual fuimos y auténticos en la notaría que supuestamente me iban a responder por 12 millones de pesos, nunca llegaron esos 12 millones ni nada, era para que yo me quedara callada y siguiera detrás de él y comenzará de nuevo.*

Magistrado: *¿Y ese documento quién lo firma?*

Quejosa: *Este lo firmo Carlos Arturo Gómez, que él dijo sí, entonces yo le dije, si ustedes recibieron dinero, usted me tiene que responder, y él no, no vaya a ser bulla, yo le llevo esto y nosotros le vamos pagando, dijo él.*

Magistrado: *Eso es una letra de cambio que se ha subrayado en amarillo. ¿Qué es lo que hay? Un documento ¿qué es lo que hay ahí anexo a eso?*

³⁰ Anexo “0023AudioAudiencia16deMarzode2022”, minuto 35:16 al 48:57, expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Quejosa: Este es un documento que afirma de que Notaría Segunda el círculo de Sevilla Valle, doctora Adriana María Suarez, la presente hoja adicional es para autenticación y hace referencia a la letra de cambio por valor de 12 millones de pesos. Advertencia el documento adjunto debe estar rubricado en cada hoja. El presente anexo carece de validez, si presenta enmendaduras, tachaduras, el texto interlineado, falta de sellos. Bueno, eso es una autenticación lo que se ve ahí.

Magistrado: Bueno ¿y quién le giro la letra de cambio a usted?

Quejosa: En la notaría

Magistrado: No, no diga.

Quejosa: El señor Carlos Arturo Gómez.

Magistrado: En la letra de cambio ¿quién es el obligado ahí? Léame, ¿quién es el obligado?

Quejosa: El obligado es Carlos Arturo Gómez, el que hacía las veces de secretario.

Magistrado: O sea, según eso él recibió el dinero.

Quejosa: No sé quién lo recibió, la verdad, no sé.

Magistrado: Perfecto. Abogado Albeiro tiene el uso de la palabra para que interroge a la quejosa.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Señora esperanza, sírvase a decirle al despacho, ¿si es cierto que usted y yo nos vinimos a conocer mucho después de archivar el proceso, cuando usted me realizó la primera visita en la Oficina Jurídica del municipio de Sevilla?

Quejosa: Sí, señor, y usted me dijo que hiciera lo que con lo que estimara necesario. Que me respondía.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Claro que sí. Sí claro, desde lo disciplinario, porque desafortunadamente yo firmé por ingenuidad.

También quiero que le mencioné el despacho al inicio, cuando se empezó el proceso ejecutivo ¿con quién realizó usted todas las gestiones, con el señor Carlos Gómez Jaramillo? ¿Fue él quien te contacto, y fue con él con quien usted realizó todo el proceso para iniciar la demanda?

Quejosa: Sí, porque él dijo que era su secretario, secretario de varios abogados.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Bueno, hago paréntesis aquí al despacho. Él nunca ha sido secretario mío, lo reitero, él es un hombre mayor, de mucha experiencia y yo lo respeto por su experiencia en la rama judicial y el recorrido que tuvo, y lo que hice fue colabórale en su momento firmando algunos procesos, pero nunca fungió como secretario mío. Él iba a la oficina y yo le he colaborado.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

¿Doña Esperanza sírvase mencionarle al despacho, si el primer abogado al cual usted le confirió el poder, Carlos Márquez Fernández, usted lo conoció, pudo hablar con él, tuvo contacto con él?

Quejosa: No, nunca.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Nunca tuvo contacto con él, todo era con el señor Carlos Gómez Jaramillo.

Sírvase mencionar al despacho, ¿Sí, en las en las entrevistas o en las conversaciones que usted tuvo con la señora María Lucy que fue la demandante o el hijo de ella, alguna vez ellos le comentaron a usted directamente que dieron plata, o que le dieron plata al señor Carlos Gómez, o usted supone?

Quejosa: No, Perdón, ellos se fueron a hablar con él, con el secretario y con el abogado y nunca, jamás regresaron. No sé, no supe qué arreglos llegaron y con quien, jamás.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: ¿Pero usted, para corroborar o para confirmar su sospecha de que se recibieron plata, fue y habló con la señora María Lucy o con el hijo de la señora María Lucy, les pregunto si ellos habían dado dinero, o si habían pagado dinero, al señor Carlos o a los abogados dinero? ¿O nunca ha hecho esa consulta?

Quejosa: No, ellos ya no viven acá. Es imposible encontrarlos ya, porque ellos no viven acá y aparte de eso, también quiero aclarar que uno de los testigos que tengo que es John Jairo ya no vive en Colombia, ósea, solo tengo una testigo, pero la testigo reina es la letra y todo lo que ha sucedido.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Bueno, pero sí me parece importante, doña Esperanza que le explique al Despacho, su sospecha de que, si se recibió o no se recibió plata, creo que sea clara preguntándole directamente a los demandados. Si ellos pagaron por adelantado, le dieron plata alguna vez al señor Carlos Gómez y de esa manera creo que se puede deslumbrar sus sospechas. Esa es mi pregunta ¿ha podido buscarlos a ellos, buscar a la señora María Lucy y por algún lado para preguntar y corroborar sus sospechas?

Quejosa: No, ellos vinieron a arreglar el problema y se fueron de la ciudad, ellos no están en la ciudad.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Bueno entonces, sírvase mencionar al Despecho, ¿cómo asegura usted o de dónde saca la versión de que si se recibió dinero, que se recibió plata, si no está segura, si los demandados lo entregaron?

Quejosa: Nadie va firmar una letra, ni nadie va a intentar arreglar con nadie, sino recibido nada, creo yo. Nadie.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Esas letras se la firma el señor Carlos Gómez.

Quejosa: Está autenticado.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *¿Y qué versión le da el señor Carlos Gómez cuando le firma la letra, que le dice?*

Quejosa: *Que no hiciera bulla, que me quedara callada, que él iba a intentar arreglar eso conmigo. Que ellos me iban a pagar y nunca jamás firmó y jamás volvió a traer un peso ni a nada, nadie volvió a hablar conmigo, nadie se mete.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *¿Después de esa letra, usted ha buscado al señor Carlos Gómez, lo ha confrontado, le ha preguntado qué pasó con el dinero?*

Quejosa: *Nunca lo he vuelto a ver.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *¿Ha iniciado algún proceso ejecutivo con esa letra para embargo, que es el responsable de la firma?*

Quejosa: *No, yo no he hecho nada porque yo llevé todos esos documentos al Consejo de la disciplina, porque esto no se puede quedar así, si usted firma algo, usted se tiene que hacer responsable. Esto es poco para el problema en que usted se había podido meter, por andar firmando a nombre suyo, si es que es así, porque de eso sí no tengo conocimiento. Entonces pienso que los únicos responsables son ustedes.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Claro, cómo se lo dije yo en la oficina cuando la conocí por primera vez. Desafortunadamente, por ingenuo firme, y por confiado yo soy el responsable en el proceso, pero sí solicitó al Despacho, no tengo más preguntas para la señora esperanza, que se decreten entonces las pruebas que se dice.*

Magistrado: *Dra. Cantor tiene el uso de la palabra para que interroge a la quejosa.*

Defensora de Oficio Lorena Cantor: *Sí, yo quisiera preguntarle, señora Esperanza, o mejor dicho pedirle que reiterará exactamente la acusación frente, pues digamos que yo igual ya el señor Albeiro Márquez se está defendiendo, digamos, pero su propia ahí cuenta, pero sí digamos que, de todas maneras, la acusación general que usted hace en contra de los dos abogados.*

Magistrado: *¿Doña Esperanza es que las acusaciones contra cuales son, contra uno o los dos abogados?*

Defensora de Oficio Lorena Cantor: *Yo entiendo que es contra los dos, pero exactamente ¿de qué es lo que usted los acusa? Es para iniciar las preguntas.*

Quejosa: *Ah, yo los acusó de haber dejado vencer los términos del proceso. No tengo conocimiento, si fue que arreglaron por debajo de cuerda, se cogieron el dinero, que los acusó de ineficiencia, los acusó de todo, el señor juez determinará.*

Yo no sé, no entiendo mucho de todo esto, pero por eso acudí al Tribunal Superior, porque yo no se.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: *Y le pidió que nos reiteré, por favor. ¿Quién ha firmado la letra que usted tiene y no nos ha exhibido en la audiencia?*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Quejosa: Sí lo firmo. El secretario de dichos abogados, que se llama Carlos Arturo Gómez.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: ¿Y usted tiene prueba de que precisamente los dos disciplinados hayan recibido ese dinero que firmó otra persona diferente de los dos abogados?

Quejosa: Pues mami, no pruebas ninguna, prueba esta, me lo imagino, pero de igual manera, ellos tienen que responder por haber dejado vencer los términos.

De igual manera, yo no quiero perjudicar a nadie, yo lo que quiero es que me respondan por mi dinero y ya, yo hasta hablé con él y le dije que llegáramos a un arreglo, yo no quiero perjudicarlo, sea que haya tenido conocimiento, o no, a mí no me interesa perjudicar a nadie.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Y los términos se vencieron cuando el Carlos Alberto Márquez era apoderado del proceso.

Quejosa: No tengo conocimiento. Se vencieron.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: ¿El señor juez yo podría hacer una intervención frente a las respuestas de la señora Esperanza?

Magistrado: Esto es un interrogatorio y es un testimonio, entonces, después, si hay la oportunidad de alegatos de conclusión tendrán el uso de la palabra.

Magistrado: Doña esperanza, le hago una pregunta. ¿Usted con cuál de los abogados negoció directamente este proceso para que lo llevaran a nombre suyo?

Quejosa: Con Carlos Alberto Márquez

Magistrado: Ósea, él, no, él no es abogado, según el testimonio del Dr. Albeiro, él no es abogado.

Quejosa: A él, yo hablé primero fue con el secretario Carlos Arturo Gómez, el proceso lo iba a llevar Carlos Alberto Márquez Fernández.

Magistrado: ¿Y qué pasó? ¿Usted lo conoció a él? ¿Conoció a Carlos Alberto Márquez?

Quejosa: No pues de lejos y yo siempre los veía tomando tinto y en una oficina que tenía, pero pues yo les entregué los documentos, no más y firme.

Magistrado: Usted no, no tuvo ningún contacto con los abogados Márquez.

Quejosa: No, solo era con este dicho señor secretario, y ellos le firmaban todo lo que él hiciera, ellos llevaban procesos a nombre.

Magistrado: Esa letra de cambio, usted me la mandó en la denuncia.

Quejosa: No recuerdo, no creo haberla mandado.

Magistrado: Me la va escanear me hace el favor y los documentos que usted tiene ahí me

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

los comparte por correo para que se agreguen al expediente.

Finalmente, se concluye la diligencia advirtiendo al disciplinable que debe comparecer con su testigo e igualmente se citara a la demandada Sra. María Lucy Jaramillo, conforme direcciones obrantes en el expediente y certificado de tradición. Fijándose como próxima fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el 28 de marzo de 2022 a las 3:00 pm.

Audiencia de pruebas y calificación:³¹ Se dio inicio a la audiencia el 28 de marzo de 2022 a las 3:00 pm; se dejó constancia de la asistencia de la quejosa, el disciplinable Albeiro Márquez Lozano y el testigo Carlos Arturo Gómez. Se verifican las citaciones y se ordena requerir a la defensora Dra. Lorena Cantor y al disciplinable Carlos Alberto Márquez Fernández conforme al párrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Por lo tanto, se suspendió la diligencia por tres (3) días para que los precitados investigados justificaran la causa de su no comparecencia. Se decretó citar a los testigos nuevamente. Por lo que se dispuso como nueva fecha de audiencia el día 21 de abril de 2022 a las 4:30 pm.

Audiencia de pruebas y calificación:³² Se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación el 21 de abril de 2022 a las 4:30 pm. Se dejó constancia de la asistencia de la quejosa, el disciplinable Albeiro Márquez Lozano y la Defensora de Oficio Lorena Cantor. Se dio lectura al acta anterior y se dispone citar al señor Carlos Arturo Gómez y solicitar la copia del proceso al Juzgado. Programándose como nueva fecha de audiencia el 14 de julio de 2022 a las 4:00 pm.

Audiencia de pruebas y calificación:³³ Se dio inicio a la diligencia siendo el 14 de julio de 2022 a las 4:00 pm, dejándose constancia de la asistencia de la quejosa, el disciplinable Albeiro Márquez Lozano y la Dra. Lorena Cantor. Se intenta conexión con el testigo Carlos Arturo Gómez, sin que fuera posible. Razón por la cual se le indica al testigo a través del teléfono que debe comparecer a las instalaciones del Palacio Nacional oficina 316 el día 3 de agosto de 2022 a las 04:30 pm y en caso de no concurrir será trasladado con la Policía y se aplicará el artículo 94 de la Ley 1123 de 2007, quedando notificado en estrados de la audiencia. Por lo que la magistratura dispone fijar como nueva fecha el 3 de agosto 2022 a las 4:30 pm.

Audiencia de pruebas y calificación:³⁴ El 3 de agosto de 2022 siendo las 4:30 pm, se dio inicio a la Audiencia de Pruebas y Calificación. Se dejó constancia de la asistencia de la quejosa, el

³¹ Anexo "0032ActadeAudiencia28deMarzode2022", expediente digital.

³² Anexo "0036ActadeAudiencia21deAbrilde2022", expediente digital

³³ Anexo "0043ActadeAudiencia14deJuliode2022", expediente digital

³⁴ Anexo "0047ActadeAudiencia03deAgostode2022", expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

disciplinable Albeiro Márquez Lozano y Dra. Lorena Cantor. Acto seguido, se escuchó el testimonio del señor Carlos Arturo Gómez.

Testimonio del Sr. Carlos Arturo Gómez:³⁵

Magistrado: *¿Usted conoce a los abogados Carlos Alberto y Albeiro Márquez?*

Testigo: *Si señor.*

Magistrado: *¿Por qué conoce a los abogados y por qué conoce a la señora Esperanza Londoño?*

Testigo: *A los abogados los conozco porque pues Sevilla es un pueblo pequeño y pues yo transitaba por ahí, los veía y me fui acercando, que nos presentaron otros abogados, amigos.*

A la señora Esperanza la distingo hace muchos años. Podríamos decir que vecindad, que yo trabajaba en un sitio, en una panadería. Y ella vivía cerca.

Magistrado: *¿Usted trabajo en un juzgado y dada esa condición la señora Esperanza Londoño, tuvo la oportunidad de conocerlo y hacerle el encargo de algún proceso?*

Testigo: *Si señor, cuando yo ya estaba pensionado.*

Magistrado: *Cuénteme entonces ¿Cómo se contactó con la señora?*

Testigo: *Un día charlando con ella, me dijo que tenía una letra para cobrar. Entonces yo le dije, que yo le hacía el proceso y la demanda.*

Magistrado: *¿Por cuánto era la letra?*

Testigo: *La letra estaba en blanco. Ella me dijo que le había prestado a una señora 3 millones de pesos, pero que ella le debía un poco de intereses, que le cobra al 10%, entonces yo le dije, hagamos la cuenta y eso daba más o menos un año; entonces le dije, ¿la llenamos por siete millones y medio? Y ella me dijo "Sí señor", y por eso se hizo.*

Magistrado: *¿Por qué razón o causa usted sin ser abogado anunciaba o se ofreció a la señora Londoño para hacer esa labor?*

Testigo: *Pues porque yo tenía la experiencia doctor.*

Magistrado: *¿En qué momento y por qué los abogados Carlos Alberto Márquez y Albeiro Márquez lo tienen a usted de intermediario para iniciar ese proceso ejecutivo?*

Testigo: *No, no es que me tengan de intermediario, sino que yo le pedí el favor al doctor Carlos*

³⁵ Anexo "0048AudioAudiencia03deAgostode2022", minuto 4:42 a 18:30, expediente digital.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Alberto que, si me firmaba esa demanda, y me dijo que sí.

Posteriormente, él le sustituyo el poder en el doctor Albeiro.

Magistrado: ¿Cómo una persona que, sin ser abogado, un abogado le acepta firmarle una demanda? Explíqueme esa circunstancia.

Testigo: No le tendría la explicación, no sé.

Magistrado: ¿Cómo iba a cobrar usted los honorarios a la señora Esperanza y cuál iba a ser la retribución de los abogados?

Testigo: Cuando saliera, si salía el proceso le hacíamos un porcentaje.

Magistrado: ¿Con qué porcentaje se quedaba usted y con qué porcentaje se quedaban los abogados?

Testigo: No, no lo acordamos.

Magistrado: ¿Pero si había unos porcentajes a partir?

Testigo: No, no lo habíamos acordado.

Magistrado: ¿Quién presentó la demanda?

Testigo: La presentó el doctor Carlos Alberto Márquez.

Magistrado: ¿Por qué Carlos Alberto Márquez dejo de ser el abogado de la señora Esperanza Londoño?

Testigo: Porque él vivió en Sevilla y se iba a venir a vivir a Cali, nuevamente.

Magistrado: ¿En qué fecha dejo de vivir en Sevilla y se vino para Cali?

Testigo: En 2017.

Magistrado: ¿En qué momento?

Testigo: A finales ya.

Magistrado: ¿En qué momento y por qué el abogado Albeiro Márquez entra a reemplazar al abogado Carlos Alberto Márquez?

Testigo: Como se estaba actuando como abogado, yo le pedí el favor y entonces se hizo la sustitución.

Magistrado: ¿Y usted como le pidió el favor?

Testigo: Que si podía hacer el favor, así. ¿usted puede reemplazar a Carlos Alberto? Y dijo, sí, claro que sí.

Magistrado: ¿Albeiro y Carlos Alberto son familiares?

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Testigo: Si señor.

Magistrado: ¿Y cómo iba usted a retribuir los honorarios de Albeiro Márquez?

Testigo: Dependía de los resultados.

Magistrado: ¿Qué paso con la demanda después de que Albeiro Márquez sustituyo a Carlos Alberto?

Testigo: La demanda siguió, y al doctor Márquez lo nombraron asesor en el municipio y él me entrego un memorial de renuncia de ese proceso, y resulta que yo lo envolte o se me traspapelo.

Magistrado: ¿Qué paso con la plata recaudada por esa letra?

Testigo: No hubo ningún recaudo. Una vez yo me entere que le habían aplicado el desistimiento tácito.

Magistrado: La señora Esperanza Londoño considera que usted recibió los dineros importe de ese título valor. ¿Qué tiene que decir al respecto?

Testigo: Pero ella puede considerar doctor, pero en eso no hubo ningún pago. Yo ni siquiera conozco. Es que yo ni siquiera conozco a la demandada.

Magistrado: Abogado Albeiro Márquez, tiene el uso de la palabra para que interroge al testigo.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Sírvase informarle al Despacho. Ya que usted le informó al Despacho hace un momento, que le recibió un proceso a la señora Esperanza, un proceso ejecutivo

Testigo: Si señor.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Sírvase informarle al Despacho. ¿Quién realizaba los memoriales, quien estaba pendiente de los estados?

Testigo: Yo.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: En algún momento la señora Esperanza Londoño, en alguna de las audiencias anteriores, anunció que usted era mi secretario o que yo lo tenía contratado en la oficina. Yo quiero que le informe el despacho. ¿Cuál ha sido la relación suya y mía y en qué momento usted y yo hemos enlazado única y exclusivamente para firmar estas demandas?

Testigo: Pues yo secretario de usted doctor, no.

Yo arrimaba a su oficina, porque allá estaba mi trabajo con el doctor Sebastián y el doctor Raúl, que eran amigos, o son amigos míos y a charlar. Charlamos un rato y ya, simplemente arrimaba saludar.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: ¿Conoce usted el motivo por el cual el proceso fue

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

archivado? ¿Qué fue lo que paso allí?

Testigo: *Pues lo más, lo que yo puedo decir es que yo descuide el negocio. Y entonces le aplicaron el 317 del Código General del Proceso, por desistimiento tácito.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Por favor sírvase informar al Despacho. Anunció usted hace un momento que yo le había firmado un memorial renunciando al proceso. Además de ese, cuando a mí me nombraron, esta información yo ya la di en el interrogatorio anterior. A mí me nombraron funcionario público en la alcaldía de Sevilla en el mes de julio del 2018 y yo renuncié a todos los procesos que tenían. Dentro de ellos, el proceso ejecutivo de la señora Esperanza Londoño. ¿Qué pasó con ese memorial? Porque revisando su Señoría, el expediente del juzgado, noto que no se encuentra mi renuncia al proceso.*

Testigo: *Pues a mí se me traspapeló ese documento. No recuerdo haberlo llevado, si lo lleve o no lo lleve.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Señor Carlos ¿Usted es consciente del inconveniente y de la responsabilidad disciplinaria que estás suscrito tiene, por ser el abogado responsable y titular de ese proceso?*

Testigo: *Sí señor, yo sé que fue una irresponsabilidad de los cuales acarrear este mal. De lo cual yo pido que se me disculpe, pero pues no hay remedio.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Señor Carlos sírvase informarle al Despacho ¿Si conoce usted de vista o trato a la señora María Lucia Jaramillo, quien actúa como la parte pasiva, demandada dentro del proceso ejecutivo?*

Testigo: *No la conozco.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *¿Conoce algún familiar o tiene alguna ubicación de la señora María Lucia Jaramillo?*

Testigo: *No, yo sí me di cuenta que ella es o era la esposa de un señor Jaime Jaramillo que tuvo un establecimiento de Comercio denominado Ferretería el Canguro, en Sevilla, pero ese señor, bueno, acabo con el negocio y yo no lo volví a ver.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *La señora Esperanza Londoño ha anunciado en varias ocasiones que usted recibió dinero de la señora María Lucia Jaramillo. Aclare por favor esta situación al Despacho. Si en algún momento, así no la haya conocido, ha recibido algún giro, alguna transacción o algún pago proveniente de un familiar de la señora María Lucia Jaramillo.*

Testigo: *Nunca, no he recibido ni un peso.*

Yo la única plata que recibí, fue de doña Esperanza cuando me entregó la letra, me entrego setenta mil pesos, eso fue todo.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Señor Carlos en la audiencia anterior, en el*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

interrogatorio que se le practico a la señora Esperanza, ella informó al Despacho, que usted le había firmado una letra a ella, como garantía del supuesto dinero que había recibido. Sírvase explicarle al Despacho ¿Qué fue lo que paso allí con esa letra?

Testigo: Bueno en vista, cuando la señora se dio cuenta que había archivado el proceso, que se habían levantado las medidas. Me hizo un escándalo tremendo en la calle, me dijo, usted me tiene que responder. Entonces le dije, yo no tengo plata. Entonces me dijo, firmeme una letra, entonces le firme la letra para callarle la boca. Para que cesaran esos escándalos.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: ¿Usted procedió a firmarle una letra a la señora Esperanza Londoño, aun sin deberle dinero?

Testigo: Aja, sí señor.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: ¿Cuál fue la razón que lo llevo a usted a firmar esa letra a ella?

Testigo: Como vuelvo y le digo, repito, para evitar escándalo, porque fue muy molesto delante de la gente, en todo el centro de Sevilla.

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Su señoría no tengo más preguntas para el señor Carlos.

Magistrado: Doctora Lorena Cantor, tiene el uso de la palabra para que interroge al testigo.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Una pregunta señor Carlos. ¿usted es abogado?

Testigo: No señora.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Por favor sírvase explicar al Despacho. ¿Cómo era la función o como era la dinámica cuando usted le llevaba el proceso a la señora Esperanza Londoño, entre usted y el señor Carlos Alberto? Es decir, desde el inicio en el que se le otorga el poder al señor Carlos Alberto Márquez.

Testigo: Inicialmente, yo elabore la demanda y fuimos a presentarla juzgado civil municipal. Luego el oficio de embargo se llevó a la oficina de registro.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Y posteriormente ¿Qué hicieron?

Por favor especifique ¿cómo fue el proceso desde que se otorga el poder hasta que se presenta la demanda, se admite cómo, ¿cómo fue todo el procedimiento?

Testigo: Él y yo íbamos al juzgado a mirar los estados, y no más.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Hasta la sustitución del poder ¿cómo fue el transcurso de ese proceso?

Testigo: Así, simplemente visitando al juzgado.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Defensora de Oficio Lorena Cantor: *¿Y tuvieron alguna novedad, algo, digamos que de negligencia por parte de ustedes o algún inconveniente entre el otorgamiento del poder por la señora Esperanza a Carlos Alberto Márquez, hasta la sustitución del poder?*

Testigo: *No.*

Defensora de Oficio Lorena Cantor: *Son solo esas preguntas.*

Posteriormente se pasa a evaluar la investigación disponiendo la FORMULACIÓN DE CARGOS así:

Frente al abogado Carlos Alberto Márquez Fernández:³⁶

Primer cargo: Legalidad: Artículo 30 numeral 5 y 6 de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo 28 numeral 5 ibídem. Culpabilidad: Doloso.

Cargo que se formuló, toda vez que el comportamiento desarrollado por el abogado se enmarca dentro de la falta contra la dignidad de la profesión; puesto que, el profesional del derecho obtuvo poder y participó de unos honorarios por intermedio del señor Carlos Arturo Gómez, quien no ostenta la calidad de abogado. Aunado a ello, ante esta Magistratura el testigo dijo de viva voz, que él y los abogados iban a partir los honorarios, conducta claramente irrogada en el artículo imputado. Además de ello, se estableció por parte de esta Sala que, la conducta del abogado igualmente se encuentra enmarcada como patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía, pues se tiene que un señor que ya se encuentra jubilado y que trabaja en una panadería, aparentemente fungía como abogado; situación que quedo acreditada cuando el mismo testigo sostuvo: “yo le dije a los abogados que me firmaran”. Actuación típica de los abogados cuando patrocinan el ejercicio ilegal de la profesión.

Segundo Cargo: Legalidad: Artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo 28 numeral 10 ibídem. Culpabilidad: Culposo.

Imputación que deviene del desistimiento tácito decretado por el Despacho civil, pues el mismo fue declarado por el Juzgado condecorador del asunto en razón a la inoperancia del abogado. Debiéndose precisar igualmente que, este proceso se inició en el año 2017 y en febrero de 2018

³⁶ Anexo “0048AudioAudiencia03deAgostode2022”, minuto 28:24 a 32:55, expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

el abogado Carlos Alberto Márquez Fernández, sustituyó el poder a su hermano Albeiro Márquez Lozano, pasando por alto el jurista que, esa sustitución no termina el mandato, pues por el contrario implicaba que el abogado Márquez Fernández, estuviera pendiente del proceso y de las actuaciones de su hermano Albeiro Márquez Lozano al interior del proceso. Razón por la cual su conducta esta incurso en la falta del artículo 37 por no haberse notificado debida forma a los demás demandados y a no haberse cumplido los requerimientos que le hizo el Juzgado Civil municipal de Sevilla - Valle.

Frente al abogado Albeiro Márquez Lozano:³⁷

Primer cargo: Legalidad: Artículo **30 numeral 5 y 6** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad: Artículo **28 numeral 5** ibídem. Culpabilidad: **Doloso**.

Debe decirse que en relación con la imputación hecha al abogado Márquez Lozano en este primer cargo, se tiene que, el jurista admitió que fue el señor Carlos Arturo Gómez quien le solicitó que le sustituyera el poder a su hermano Carlos Alberto Márquez Fernández, para así poder continuar conociendo del proceso de la señora Esperanza Londoño Jaramillo, requerimiento que el abogado aceptó, razón por la cual está incurso en la falta irrogada.

Ahora bien, en relación con los honorarios a percibir por parte del disciplinado, este Despacho encontró que una vez se cuestionó al testigo –Carlos Arturo Gómez- respecto del pago que se recibiría, este fue claro en sostener que: “*la retribución se haría de lo que saliera*”; es decir, el abogado recibiría un porcentaje por el trabajo adelantado.

Respecto de la conducta adelantada por el investigado en relación con el patrocinó del ejercicio ilegal de la abogacía, ha quedado claro que, el doctor Márquez Lozano paso por alto que el señor Gómez si bien se desempeñó como Oficial Mayor de un juzgado, no tiene la condición de abogado, y al haber permitido que esta persona recibiera un procesos y lo tramitara con la firma suya; falto a su deberes profesionales y como consecuencia de ello, se encuentra incurso en la falta indilgada. Debiendo resaltar esta Magistratura que, si bien los abogados dieron su firma para que un tercero que no era abogado adelantara el proceso, no sé cercioraron tampoco de que pasaba con el trámite judicial.

Segundo Cargo: Legalidad: Artículo **37 numeral 1** de la ley 1123 de 2007. Antijuridicidad:

³⁷ Anexo “0048AudioAudiencia03deAgostode2022”, minuto 32:56 a 37:33, expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Artículo **28 numeral 10** ibídem. Culpabilidad: **Culposo**.

El segundo cargo que se le imputó al abogado deviene del hecho de que descuido el proceso. Y prueba de ello es que, desde marzo del 2018 tenía que haber notificado a los demandados y esto no ocurrió; razón por la cual, en octubre de 2018 el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito. Sanción procesal que establece el Código General del Proceso por el no impulso del proceso. Omisión que recae en cabeza del abogado Albeiro Márquez Lozano, quien recibió la sustitución del poder; pues aparentemente se desentendió del proceso. Incluso fue su descuido tan ostensible que, manifestó ante esta Sala que en julio del año 2018 fue nombrado en un cargo público en el municipio de Sevilla – Valle y nunca renunció al proceso objeto de esta investigación; sin embargo, el disciplinado busco justificar su descuido sosteniendo que, le entregó la renuncia al señor Carlos Arturo Gómez para que la presentara ante el juzgado, y el testigo en audiencia de manera irresponsable indicó: *“Pues a mí se me traspapeló ese documento. No recuerdo haberlo llevado, si lo lleve o no lo lleve...”* Razones suficientes para que esta Colegiatura enrostre la falta mencionada.

Finalmente en el desarrollo de la diligencia, se ordena compulsar copias con destino a esta Comisión para que se investigue al abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, pues para la fecha fungía como servidor público.

Se da la palabra al abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, quien solicita se escuche el testimonio de la señora María Lucy Jaramillo y Carlos Arturo Gómez. La defensora de oficio no tiene solicitud probatoria.

Se ordena de oficio solicitar al juzgado informe si el abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO** presentó renuncia, en caso afirmativo indique cuando y como se notificó la misma. Se informa al disciplinable **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO** que deberá comparecer con los testigos, fijándose como fecha en espera de las pruebas, advirtiéndose a las partes que en la próxima diligencia se presentaran alegatos de conclusión, para el día 17 de agosto de 2022 a las 3:00 pm.

Audiencia de Juzgamiento³⁸: Se dio inicio a la audiencia de Juzgamiento el día 17 de agosto de 2022. Se dejó constancia de la asistencia de la defensora de oficio Dra. Lorena Cantor y la quejosa. No asisten disciplinables. Se verifican citaciones y se da lectura a la solicitud de aplazamiento del doctor **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, por lo que se dispone fijar como nueva fecha el 22 de agosto de 2022 a las 4:00 pm.

³⁸ Anexo "0056ActadeAudiencia17deAgostode2022", expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Continuación audiencia de Juzgamiento³⁹: Se dio inicio a la Audiencia de Juzgamiento el 22 de agosto de 2022. Se dejó constancia de la asistencia del disciplinable **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, la Defensora de Oficio Dra. Lorena Cantor y la quejosa. No asiste el abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ**, ni la procuradora. Se da la palabra a la Defensora de Oficio y al disciplinable **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, quienes presentan alegatos de conclusión.

Alegatos de conclusión Defensora de Oficio Dra. Lorena Cantor:

Sí, señor bueno, en calidad de abogada defensora del señor Carlos Alberto Márquez Fernández, presentó los siguientes alegatos de conclusión. Considerando que desde la fecha en que fue otorgado el poder, efectivamente por la señora Esperanza Londoño Jaramillo, a mi defendido el día 3 de marzo del 2017 hasta la fecha de sustitución del poder del 26 de febrero del 2018, es importante dejar presente que todo el proceso de un Ejecutivo como lo indica la norma procesal, se llevó a cabo desde la presentación de la demanda, el embargo, así como las demás notificaciones a los bancos que aparentemente estaban involucrados dentro del proceso y que en el momento bueno, perdón, incluyendo también la diligencia de secuestro ordenada por el juez del proceso ejecutivo y que quedó también probado de acuerdo, pues a las pruebas documentales presentadas, incluidas dentro del proceso y también a las testimoniales, ya oídas en audiencias anteriores; y que hasta la fecha de sustitución de poder, que fue el 26 de febrero del 2018.

Reiteró se llevaron a cabo todas las etapas procesales necesarias, de acuerdo a lo solicitado por la señora Esperanza Londoño, qué tal cual como quedó probado también a través de testimonios, mi defendido, el señor Carlos Alberto Márquez, sustituyó precisamente el poder considerando la posibilidad que tenía de continuar con la administración del proceso como abogado de la señora Esperanza Londoño y que, por lo tanto, hasta en la misma fecha que reiteró fue el 26 de febrero del 2018, surtió todas las etapas y en ese momento realizó la sustitución en debida forma al señor Albeiro Márquez.

No siendo más, pues digamos que hago la reiteración que, pues mi defendido, llevo el proceso, de hecho, las etapas procesales, también como queda probado de todo el archivo documental. Se realizaron en debida forma a través también, digamos que en cumplimiento de la norma procesal y que ya una vez el defendido, mi defendido perdón, se encontró imposibilitado porque no podía continuar, digamos que, haciendo parte del proceso, realizó la sustitución en debida forma.

Dejo de presente pues, que bajo el conocimiento que tenía, que no, además no, no, no tuve como conversación en algún momento con mi defendido, pero que mis alegatos, son con base en las pruebas documentales y testimoniales aquí presentadas señor Magistrado y doy por terminado mis alegatos de conclusión.

³⁹ Anexo "0060ActadeAudiencia22deAgostode2022", expediente digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Alegatos de conclusión disciplinado Albeiro Márquez Lozano:

Muchas gracias Señoría. Buena tarde nuevamente para todos. En el ejercicio del debido proceso y derecho a la defensa del asunto ya de la referencia y pues aprovechando la oportunidad que me brinda entonces el artículo sexto de la Ley 1123, entonces me permito hacer uso de la palabra de la siguiente manera, pronunciándome sobre los cargos imputados a título de dolo y a título de culpa por el Despacho.

Su Señoría a lo largo del plenario se ha demostrado en varias oportunidades, o en mis oportunas intervenciones, respecto de la renuncia como apoderado que firme para con todos los procesos que presentaba hasta antes del primero de julio del 2008, fecha en la cual inicia ocupar un cargo público, como ya lo había dicho, como funcionario en la alcaldía de Sevilla. Asimismo, lo corroboró también en su respectivo interrogatorio practicado al señor Carlos Alberto Gómez Jaramillo, en el sentido que una vez seguro que iba a desempeñar un cargo público, le presente denuncia y me desligue de todos los procesos, dentro de ellos, el proceso ejecutivo que ordenaba como demandante de la señora Esperanza Londoño.

De la citada renuncia Señoría, y con destino al juzgado, y a la quejosa, se encargó el señor Gómez, quien fuera por desidia, por descuido, por olvido, por irresponsabilidad, como lo dijo el mismo señor Gómez en su interrogatorio, no sé por qué otra razón, el señor Gómez extravió y no cumplió con dicha tarea, lo cual ha conducido a que me encuentre en este momento sin curso en esta instancia disciplinaria.

El testimonio del señor Gómez su Señoría, no solamente fue solicitado por este suscrito, sino también decretado por el despacho como prueba testimonial de oficio, así como la misma señora Esperanza Londoño quien actúa como quejosa, mencionó la importancia de interrogar al señor Gómez, ya que fue con él directamente con quien la quejosa llevó a cabo todo el acuerdo para su proceso Ejecutivo, para poder reclamar esa letra, o los dineros más bien derivados de esa letra, o de ese título Ejecutivo y de mi parte, confiando en la buena fe de un cuasi familiar como lo era el señor Gómez, solo le preste mi firma para que fuera él con su experiencia de más de 30 años en la Rama Judicial, para que llevara a dicho proceso Ejecutivo. Hago la aclaración también Señoría, como también se corroboró durante el proceso, que en ningún momento sostuve conversaciones, reuniones o acuerdos previos de apoderado y poderdante con las señora Esperanza Londoño, solo hasta pasado ya muchos meses en los que me había posicionado como funcionario y había renunciado a todos mis procesos, la señora Esperanza una vez me sorprendió en su visita a mi oficina en la alcaldía, de una forma algo pasada de tono, intimidante, a reclamarme pues el dinero que, según ella yo le había quitado.

Señor Magistrado la verdad, actuado como disciplinable en este proceso y tratando de demostrar con mi defensa, mi buen actuar y decoro en mi profesión, me agobia bastante el hecho de tener que afrontar una sanción de tipo disciplinaria, en algo que ni siquiera yo

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

haber cometido o pude haber cometido ese error, solo por una tercera persona como el señor Gómez se lo afirmó. Actuó con irresponsabilidad y ahora soy yo, el que tengo que pagar por su mala actuación, o por su olvido.

La eventual o posible sanción disciplinaria significa un duro golpe para mi economía, para mi familia, amenazando un mínimo vital de todo un grupo familiar, ya que al no poder desempeñar mi carrera como abogado no tengo otra cosa que hacer, puesto que, el grupo familiar que depende económicamente de mí y hablo de mis dos hijos, y mi padre, quien es un adulto mayor con varias comorbilidades y a quien hace dos años pues se ha quedado sin su compañía, que es mi madre, que falleciera a causa de un cáncer.

De igual manera, su Señoría en este proceso disciplinario se han causado también grandes agobios en mi personalidad, en mi vida social, puesto que el actual de la señora Esperanza Londoño, al socializar abiertamente que supuestamente su abogado le ha quitado su dinero, me ha causado una mala imagen, no solamente ante mi familia, ante mis hijos, sino también ante la sociedad, en la que siempre me caracterizado por ser un profesional honrado, decente, leal y sin ninguna queja, motivo por el cual he ocupado algunos cargos y nunca he salido con ningún inconveniente en los cargos públicos que ha desempeñado y en su momento también como alcalde encargado dos meses en el municipio de Sevilla, no tuve ningún inconveniente, ninguna investigación disciplinaria, lo que me ha tenido como miembro ejemplar, pues de la sociedad sin ningún cargo.

Habida cuenta también su Señoría, que soy un profesional del común y corriente, sin dinero, sin fortunas, sin ostensiones, ni lujos, ni propiedades, y lo que hago lo hago de una forma honrada, consiguiendo en el día a día para mi familia.

Ahora bien, su Señoría, quiero entonces, después de este argumento, darle un sustento ya jurídico a mi alegato y me permito entonces con su venia traer a colación lo dispuesto por la cita tal como lo preceptúa el artículo octavo de la Ley 1123 del 2007, que al tenor denuncia lo siguiente, abro comillas.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: A quien se atribuye una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Esta última parte que dice, cuando no haya modo de eliminarla, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional. Vale la pena decirlo en sentencias C-495 del 2019. Con relación a esta aplicación del postulado que hace referencia el inciso segundo del mencionado artículo y en la misma sentencia 495 la Corte Constitucional expuso lo siguiente su Señoría, y me permito citarlo, abro comillas:

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son razonables, objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, precedido por la sana crítica y la experiencia.

La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional, respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia. Es decir, que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extra procesales no permiten preferir una resolución favorable. Cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente. La certeza, convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción, más allá de toda duda razonable, porque para poder ejercer el poder punitivo del Estado no se requiere la certeza absoluta, sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la unión de los elementos de la responsabilidad, y al respecto, no existan dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto.”

Su Señoría, en materia disciplinaria, el legislador ha previsto tanto la presunción de inocencia como su consecuencia lógica, la regla de la resolución de estas dudas en beneficio del investigado en temas disciplinarios, en el proceso disciplinario, toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinario. Lo ha dicho, lo ha dicho la misma Corte, cuando no haya modo alguno de eliminarla.

Asimismo, lo dispuesto también en el Código Único Disciplinario respecto de la resolución de la duda, ya que si la persona se presume inocente no es posible dudar al respecto y declara la inocencia por su presencia de dudas. También al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en otra sentencia que quiero citar, una pequeña parte de sentencia C-244 del 96, en la cual concluyó lo siguiente:

“No entiende la Corte, cómo se puede vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un determinado funcionario que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado esta debe resolverse a su favor y por el contrario, advierte de no procederse esa forma, así se produciría la violación de tal presunción. Pues si los hechos que constituyan una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza, que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable o quién no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”

Su Señoría, ya finalizando, por otro lado, también es importante decir que la misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura actuado respecto a la

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

duda razonable y sobre ello, también se ha pronunciado y lo podemos corroborar, si citamos la revista Legis del 6 de enero del año 2017, en la cual se lee en un pequeño apartado lo siguiente:

“Por duda razonable absuelven a una abogada de suspensión de la profesión la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó la sanción de suspensión del ejercicio de la profesión por un año impuesta a una abogada, por cuando evidenció una duda probatoria, según la Sala, con la garantía de no infringir los derechos de la profesional investigada, procedió a la aplicación del principio in dubio pro disciplinado, el cual procede al principio constitucional de la presunción de la inocencia.

Esta disposición, consagrada en el artículo octavo de la Ley 1123 del 2007, dispone la presunción de inocencia, quien se atribuye una falta disciplinaria y se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”

Por otro lado, y con base en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la misma, el mismo Consejo Superior de la judicatura afirmó que esta presunción impone que la carga de la prueba le corresponde a los acusadores y para desvirtuarla es necesario que haya tenido lugar en un juicio con todas las garantías procesales y formalidades previstas. Asimismo, para condenar es indispensable la certeza de la culpabilidad, debido a que es la inocencia La que se presume cierta, además resulta o resalta también el Consejo Superior que esta culpabilidad debe ser probada bajo las condiciones establecidas por el debido proceso.”

Señor magistrado. Ya también finalizando, no quiero dejar escapar otro concepto, otro pronunciamiento del mismo Consejo Superior de la judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria con fecha del 5 de diciembre del 2019, siendo Magistrado Ponente de la autora Julia Emma Garzón de Gómez, según radicado 2017-1201, procedieron a absolver, en dicho proceso al abogado Marid Deni Triviño Artunduaga de la falta a título de dolo contenida en el artículo 35 de la Ley 1123 del 2007, la abogada mencionada fue absuelta con fundamento, precisamente en la duda razonable antes ya citada por este suscrito.

Finalmente, su Señoría, pues como colofón de todo lo anterior y todo lo que se ha redactado, y me he tomado la tarea de pronunciarme y aterrizando todo lo dicho en mi caso concreto bajo estudio, este humilde servidor del Derecho considera entonces que si se presenta con todos sus ribetes, lo relativo a una duda razonable en mi favor, máxime si tenemos en cuenta que se ha declarado en el plenario por parte del testigo ya mencionado, Carlos Gómez, que efectivamente sí hubo una renuncia al poder a mi concedido partiendo del principio de la buena fe y la verdad. En el interrogatorio practicado al señor Gómez, él fue muy enfático al decir que antes de que yo ocupará el cargo público

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

y en julio del 2018, le firme la renuncia del poder con copia a la señora Esperanza Londoño y que fue por su desidia u olvidó que nunca radicó tal renuncia ante el juzgado civil. También fue muy enfático el señor Gómez cuando dijo que él solo se había acercado, se había reunido con la señora Esperanza en aras de ellos mismos realizar el trabajo en ningún momento yo le firmé un contrato de prestación de servicios a la señora, no tuve acercamientos con ella y los dineros que se pensaba reclamar, lo único que hice fue hacerle un favor prestándole mi firma al señor Gómez. No con fines lucrativos y sino como un favor cuasi familiar, como lo dije por ser un tío de mi esposa.

En consecuencia, entonces de lo anterior, su Señoría, ya finalizando acudo a ustedes siendo guardián y sustanciador, pues de la justicia, en este caso velando por qué lo dispuesto en la Constitución Política se cumpla con respecto a los derechos a la igualdad, al buen nombre, a una vida digna y demás, confiando también en el principio de la igualdad, la buena fe y la presunción de inocencia, con la duda razonable, resuelta en favor de este disciplinado, solicitó señor Magistrado, muy cordialmente se sirva proferir fallo absolutorio en mi favor. Lo cual constituye una garantía para el ejercicio de otros derechos fundamentales, que también podrían resultar afectados con la dignidad humana, con la honra, con mi buen nombre.

Eso es todo, estos son mis alegatos, concluyó acá, muchísimas gracias.

CONSIDERACIONES

1. **COMPETENCIA:** Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, que el presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto en el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

- 2. FUNCIÓN JURISDICCIONAL:** Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos⁴⁰.
- 3. REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA SANCIONATORIA:** Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

“Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado, la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción a la encartada, bajo los presupuestos de legalidad, antijuridicidad y culpabilidad.

3.1. Legalidad (Tipicidad).

Señala el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, que: *“El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.*

3.2. Antijuridicidad.

⁴⁰ *“Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario”⁴⁰.*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”*

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

“Si bien la Ley 1123 de 2007 pregona la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante, está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes, aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...).”

3.3 Culpabilidad.

Dispone el artículo 5 de la ley 1123: *“En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”*. A su vez el artículo 20 señala, las faltas disciplinarias *“se realizan por acción u omisión”* y, el artículo 21 ibídem, establece las modalidades de la conducta sancionable *“sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”*

4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER FRENTE AL ABOGADO CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ:

4.1. ¿Incumplió el abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ** sus deberes profesionales y por ello incurrió en falta disciplinaria al haber obtenido poder de la señora Esperanza Londoño Jaramillo el día 3 de marzo de 2017 a través de un tercero, esto es, el señor Carlos Arturo Gómez, con quien a su vez, participó de honorarios al interior del proceso civil que se adelantaba en favor de su representada-quejosa; permitiéndole actuar al interior del mismo pese a que este no ostentaba la calidad de abogado?

Debe decirse en grado de certeza que sí, respecto de la participación de honorarios con un tercero-intermediario y frente al patrocinio del ejercicio ilegal de la abogacía, por las razones que más adelante se exponen, toda vez que, frente al hecho de haber obtenido poder a través del

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

señor Carlos Arturo Gómez, a la fecha se ha configurado el fenómeno de la prescripción como se analizara en la parte considerativa de esta providencia.

4.1.1 ¿La conducta del abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ** se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta del artículo 30 numerales 5 y 6 ibídem?

Debe señalarse que sí, por los motivos que más adelante se explican.

4.2. ¿Incumplió el abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ** sus deberes profesionales y por ello incurrió en falta disciplinaria pues a pesar de haberse comprometido con la señora Esperanza Londoño Jaramillo a adelantar el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de María Lucy Jaramillo; permitió que dentro del mismo se decretara el desistimiento tácito?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se expondrán.

4.2.1 ¿La conducta del abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ** se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en las falta del artículo 37 numeral 1 ibídem?

Debe señalarse que sí, por los motivos que más adelante se explican.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER FRENTE AL ABOGADO ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO:

5.1. ¿Incumplió el abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO** sus deberes profesionales y por ello incurrió en falta disciplinaria al haber obtenido poder de la señora Esperanza Londoño Jaramillo el día 26 de febrero de 2018 a través de un tercero, esto es, el señor Carlos Arturo Gómez, con quien a su vez, participó de honorarios al interior del proceso civil que se adelantaba en favor de su representada-quejosa; permitiéndole actuar al interior del mismo pese a que este no ostentaba la calidad de abogado?

Debe decirse en grado de certeza que sí, como se analizara en las consideraciones de esta sentencia.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

5.1.1 ¿La conducta del abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO** se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta del artículo 30 numerales 5 y 6 ibídem?

Debe señalarse que sí, por los motivos que más adelante se explican.

5.2. ¿Incumplió el abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO** sus deberes profesionales y por ello incurrió en falta disciplinaria pues a pesar de haberse comprometido con la señora Esperanza Londoño Jaramillo a adelantar el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de María Lucy Jaramillo; permitió que dentro del mismo se decretara el desistimiento tácito?

Debe decirse en grado de certeza que sí, por las razones que más adelante se exponen

5.2.1 ¿La conducta del abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ FERNANDEZ** se encuentra incurso en el incumplimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta del artículo 37 numeral 1 ibídem?

Debe señalarse que sí, por los motivos que más adelante se explican.

6. **ANTECEDENTES:** Se orientó la presente investigación a determinar lo sucedido con fundamento en la queja interpuesta por la señora Esperanza Londoño Jaramillo en contra de los abogados **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ y ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, pues de acuerdo a lo expuesto por la quejosa, el día 3 de marzo de 2017 confirió poder al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** a fin que se iniciara proceso ejecutivo contra la señora María Lucy Jaramillo, con la pretensión de hacer efectivo el cobro del título valor por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), procediendo el togado a presentar demanda el 8 de marzo de 2017 y solicitar el embargo y secuestro de un bien inmueble.

Siendo así como el 15 de marzo de 2017 el Juzgado Civil municipal de Sevilla - Valle emitió Auto Interlocutorio No. 294 a favor de las pretensiones de la demandante y el 24 de marzo de 2017

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

emito oficio 366 al Registrador de Instrumentos Públicos para que se efectuara el embargo y secuestro, mismo que se llevó a cabo el 25 de abril de 2017.

Para el día 14 de febrero de 2018 se solicitó al Juez el desarchivo del proceso el cual se realiza sin su consentimiento y se falsifica su firma, según lo expuesto en el escrito de queja. El 26 de febrero de 2018 el abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** sustituye poder al abogado **ALBEIRO MÁRQUEZ LOZANO**, y este a su vez solicita se reconozca personaría, hechos que no eran de conocimiento de la señora Londoño.

Para el 10 de agosto de 2018, se profirió por parte del juzgado civil concedor de la causa, el Auto Interlocutorio No. 459, donde se otorgó a la parte actora el termino de 30 días para realizar gestiones necesarias, e impulsar y dinamizar el proceso, sin embargo, el apoderado de la quejosa nunca se percató, ni informó esta situación, razón por la cual el Despacho civil resolvió decretar la **TERMINACION POR DESESTIMIENTO TACITO** a través del Auto Interlocutorio No. 1492 del 17 de octubre de 2018.

ABOGADO CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ

En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 3 de agosto de 2022, se calificó provisionalmente la conducta del abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** de la siguiente manera:

Primer Cargo: Derivado del incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007; esto es, por utilizar intermediarios, señor Carlos Alberto Gómez para obtener poderes o participar de honorarios con quién lo ha recomendado, toda vez que el mismo testigo informó de viva voz, que se iban a partir los honorarios una vez el negocio saliera.

Aunado a lo anterior, respecto del numeral 6 aquí enrostrado al disciplinado, se tiene que hubo un patrocinio ilegal de la profesión, pues tal como la quejosa lo informó, el señor Gómez, quien actualmente se encuentra jubilado y trabaja en una panadería, fungía como abogado sin serlo; y él mismo testigo sostuvo que los abogados le firmaban los poderes para actuar dentro de los procesos.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numeral 5:	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en los artículos 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007:	Se calificó a título de DOLO .

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<p>5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.</p>	<p><i>"ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:</i></p> <p><i>5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.</i></p> <p><i>6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía."</i></p>
---	---

Segundo Cargo: Derivado del incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007; hecho que deviene del desistimiento tácito que se decretó al interior del proceso ejecutivo el Juzgado Civil municipal de Sevilla - Valle, pues se debe precisar que, si bien el proceso se inició en el 2017 y en febrero del 2018 el abogado Carlos Alberto Márquez Lozano, sustituyó el poder a su hermano Albeiro Márquez Lozano. Esa sustitución no termina el mandato, esa sustitución implicaba al abogado Carlos Alberto Márquez Fernández, que estuviera pendiente del proceso y del actuar de su hermano Albeiro Márquez Lozano, razón por la cual su conducta esta incurso en la falta del artículo mencionado; por no haberse notificado en debida forma a los demás demandados y al no haberse cumplido los requerimientos que hizo el juzgado respecto del proceso ejecutivo.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10:</p>	<p>Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en los artículos 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007:</p>	<p>Se calificó a título de CULPA.</p>

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."

7. **PRIMER CARGO.** Al disciplinado se le imputó un primer cargo consistente en: Incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007, antijuricidad: la posible inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numeral 5 ibídem, Culpabilidad: La cual se endilga a título doloso.

7.1. CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra la dignidad de la profesión, y el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la abogacía, mismos que se encuentran consagrado en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberes que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 30 numerales 5º y 6º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba de él era la de actuar con decoro y compromiso al interior de las diligencias que le fueran encomendadas y dentro de las cuales habían suscrito poder; pues por el contrario el aquí disciplinado no solo obtuvo poder a través de un tercero, sino que también pretendía obtener honorarios a cambio del trabajo adelantado por un tercero, esto es el señor Carlos Alberto Gómez.

Sumado a ello, con su conducta el señor Márquez Fernández, con su actuar, patrocinó el ejercicio ilegal de la abogacía, pues siendo conecedor que el señor Carlos Alberto Gómez no era abogado, le firmo poder, para que este a su vez, adelantara un proceso ejecutivo de mínima cuantía al interior del Juzgado Civil municipal de Sevilla – Valle en representación de la señora Esperanza Londoño, con lo que claramente se vio incurso en la falta aquí indilgada.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

8. CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ:

8.1. EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** suscribió poder para adelantar la representación de la señora Esperanza Londoño Jaramillo al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil municipal de Sevilla -Valle; no obstante el abogado obtuvo poder y pretendía obtener honorarios a través de un tercero, esto es, el señor Carlos Alberto Gómez; aunado a ello, suscribió poder al interior del proceso para que fuera un tercero quien actuara al interior del encargo profesional que le hiciera la quejosa, tercero que actuó dentro de la diligencia sin ser abogado y sin estar habilitado para tal fin.

De conformidad con lo señalado con antelación, obre en el proceso disciplinario las siguientes pruebas:

8.1.1. Poder otorgado por la señora Esperanza Londoño Jaramillo al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, para que en su nombre iniciara y llevara a su terminación el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora María Lucy Jaramillo⁴¹:

8.1.2. Demanda proceso ejecutivo de mínima cuantía ⁴²

8.1.3. Memorial a través del cual el abogado Márquez Fernández aporta al Juzgado la citación efectuada al gerente del Banco Davivienda, dando cumplimiento al mandato hecho por el Despacho.⁴³

8.1.4. Testimonio rendido por el señor Carlos Alberto Gómez en audiencia de pruebas y calificación adelantada el día 3 de agosto de 2022 ante esta Sala.⁴⁴

⁴¹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 13, carpeta digital

⁴² Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 17 a 22, carpeta digital

⁴³ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 37 a 39, carpeta digital

⁴⁴ Anexo "0048AudioAudiencia03deAgostode2022", minuto 4:42 a 18:30, expediente digital.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está a lo que frente al artículo 30 de la Ley 1123 del 2007 en sus numerales 5º y 6º señala como falta contra la dignidad de la profesión, en la cual incurrió el abogado al obtener poder y al pretender participar de unos honorarios a través de un tercero – señor Carlos Alberto Gómez; así como también, con su comportamiento patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión, pues una vez suscribió poder en representación de la señora Esperanza Londoño, permitió que un tercero sin ser abogado adelantara y actuara al interior del proceso. Comportamiento que adelantó con pleno conocimiento.

Frente a la falta contemplada en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, sustentó que el verbo rector consiste en utilizar intermediarios, situación que quedó probada en la medida que el abogado Márquez Fernández, se valió de la intermediación del señor Gómez, para asumir la representación de la quejosa que tenía interés en cobrar una letra de cambio a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora María Lucy Jaramillo; pues tal como ha quedado demostrado en el plenario, desde el 2017 y hasta el 2018, el abogado actuó al interior del proceso suscribiendo poder, demanda y memoriales que impulsaban la causa, todo esto a través de un tercero. Circunstancia que fue corroborada en testimonio rendido por el señor Carlos Alberto Gómez así:

Magistrado: ¿En qué momento y por qué los abogados Carlos Alberto Márquez y Albeiro Márquez lo tienen a usted de intermediario para iniciar ese proceso ejecutivo?

Testigo: No, no es que me tengan de intermediario, sino que yo le pedí el favor al doctor Carlos Alberto que, si me firmaba esa demanda, y me dijo que sí.

Posteriormente, él le sustituyó el poder en el doctor Albeiro.

Magistrado: ¿Cómo una persona que, sin ser abogado, un abogado le acepta firmarle una demanda? Explíqueme esa circunstancia.

Testigo: No le tendría la explicación, no sé.

Sumado a ello, en interrogatorio que hiciera la Defensora de Oficio del señor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** al testigo, el mismo corroboró lo ya evidenciado en el expediente, al sostener:

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Una pregunta señor Carlos. ¿Usted es abogado?

Testigo: No señora.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Por favor sírvase explicar al Despacho. ¿Cómo era la función o como era la dinámica cuando usted le llevaba el proceso a la señora Esperanza Londoño, entre usted y el señor Carlos Alberto? Es decir, desde el inicio en el que se le otorga el poder al señor Carlos Alberto Márquez.

Testigo: Inicialmente, yo elabore la demanda y fuimos a presentarla juzgado civil municipal. Luego el oficio de embargo se llevó a la oficina de registro.

Ahora bien, pese a que, al interior de los acuerdos sostenidos entre los abogados aquí disciplinados y el testigo, no se estipularon cual sería el porcentaje de participación de honorarios de los dos investigados, resulta claro para esta Magistratura que la labor de estos, necesariamente tenía que tener alguna prebenda o contraprestación, pues tal como lo indicó el testigo en su declaración, se partirían honorarios una vez saliera el proceso:

Magistrado: ¿Cómo iba a cobrar usted los honorarios a la señora Esperanza y cuál iba a ser la retribución de los abogados?

Testigo: Cuando saliera, si salía el proceso le hacíamos un porcentaje.

Magistrado: ¿Con qué porcentaje se quedaba usted y con qué porcentaje se quedaban los abogados?

Testigo: No, no lo acordamos.

Magistrado: ¿Pero si había unos porcentajes a partir?

Testigo: No, no lo habíamos acordado.

En relación con el actuar contrario a derecho sostenido por el disciplinado al patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión, se tiene que el abogado Márquez Fernández era conocedor que el señor Gómez no es abogado y, aun así, firmó poder para que esta adelantara actuaciones en su nombre al interior del proceso ejecutivo, como también presentara una demanda, labores propias de quienes ejercen la abogacía. Comportamiento contrario a derecho que se evidencia en la documentación presentada al juzgado y que confirma el testigo:

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Una pregunta señor Carlos. ¿Usted es abogado?

Testigo: No señora.

Defensora de Oficio Lorena Cantor: Por favor sírvase explicar al Despacho. ¿Cómo era la función o como era la dinámica cuando usted le llevaba el proceso a la señora Esperanza Londoño, entre usted y el señor Carlos Alberto? Es decir, desde el inicio en el que se le otorga el poder al señor Carlos Alberto Márquez.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Testigo: Inicialmente, yo elabore la demanda y fuimos a presentarla juzgado civil municipal. Luego el oficio de embargo se llevó a la oficina de registro.

Del acontecer factico narrado en precedencia, es claro para esta Sala que, el jurista incurrió en las faltas aquí indilgadas, mismas que atenta contra la dignidad de la profesión, por lo que observa entonces esta Magistratura que, el abogado con su actuar transgredió sus deberes profesionales, comportamiento que además generó una afectación a los intereses de la quejosa.

En el caso que nos ocupa se observa claramente que las conductas aquí desplegadas por el disciplinado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** se tipificaron en la modalidad de dolo, teniendo en cuenta que su comportamiento estuvo dirigido a conseguir poderes por intermedio de un tercero, buscando obtener unos honorarios por esa labor; y con ello, patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión, prestando su nombre y su firma para que un tercero adelantara un proceso civil en su nombre, sin que este ostentara la calidad de abogado.

Consecuentemente, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado, respecto de la falta enrostrada contenida en el artículo 30 No. 5 en relación a *“participar honorarios con quienes lo han recomendado.”* Toda vez que, a pesar de encontrarse acreditado el hecho que el investigado obtuvo poder de la quejosa a través de un tercero, dicha conducta se ejecutó el 3 de marzo de 2017, razón por la cual a la fecha ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN** frente al artículo 30 No. 5 respecto de: *“Utilizar intermediarios para obtener poderes”* y en virtud de ello, solamente se continuara analizando la falta en ateniencia a la partición de honorarios.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síquese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…) (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1º Decreto 196 de 1971).

Por ello, para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Frente al reproche que se le hiciera al profesional del derecho por parte de esta Colegiatura en el asunto sub examine, el doctor Márquez Fernández guardó silencio, pues en el desarrollo del proceso el disciplinado estuvo ausente en todo momento pese a las diferentes citaciones que esta Magistratura le hiciera, por lo que, esta Sala en garantía y respeto al debido proceso que le asiste al investigado nombró defensora de oficio para que representara los intereses del abogado, siendo designada la doctora Lorena Cantor, quien en sus alegatos de conclusión dejó de presente que no tuvo conversación alguna con su defendido, pero que sus alegatos se sustentan en las pruebas documentales y testimoniales aquí presentadas.

Al respecto, considera este Despacho que la finalidad de la prohibición de participar honorarios con quien recomendó al abogado, es una disposición que pretende evitar dos situaciones éticamente reprochables, a saber: *i)* la práctica de comprar y vender las recomendaciones profesionales, es decir, los elogios a las calidades de un profesional del derecho con fundamento en un beneficio económico de quien da la recomendación y la aceptación del abogado de pagar por ello y, *ii)* de otra parte, la conducta igualmente reprochable, no solamente para un abogado sino para cualquier profesional y para cualquier trabajador de comprometer con otro, parte de lo que recibe como retribución a sus servicios personales laborales.

Los abogados deben construir su buen nombre profesional a partir de su buen desempeño y no a través de elogios o remisiones pagados, el hecho de recomendar a un abogado, debe ser un acto derivado tanto de la lealtad, la solidaridad gremial y la honestidad con la persona que es remitida y no del interés de recibir un beneficio económico. Igualmente, debe señalarse que quien recomienda "*se empeña por otro*", es decir, pone en riesgo su propio prestigio en tanto que en la recomendación va implícito su buen criterio, en la valoración del profesional recomendado, del caso y también de la situación de la persona a quien se asesora. Se espera que este compromiso sirva como guía de prudencia a quien remite, pues el recomendar un profesional movido por el pago que se recibe, sería una amenaza a la competencia leal entre profesionales del derecho y al colegaje, pues no se competiría con la calidad del desempeño sino con la mejor oferta en los pagos que se realicen por las recomendaciones, lo cual desprestigiaría la profesión.

Frente a esta falta, la extinta Sala del Consejo Superior de la Judicatura, indicó de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

este tipo disciplinario, según radicado 1528A de fecha 30 de abril de 1998, M.P. Myriam Donato de Montoya, señalando:

“También incurre en patrocinio ilegal de la abogacía aquel que, a sabiendas, firma un poder otorgado a él y a otra persona que no es abogado, con una evidente falta de cuidado que le era exigible teniendo en cuenta la delicada materia que constituye el ejercicio profesional.”

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-196 de 1999 con ponencia del Honorable Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa manifestó:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En relación con la falta consagrada en numeral 6 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, el máximo órgano en materia disciplinaria – Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Acta No. 27 del 20 de mayo de 2021, radicación No. 41-001-11-02-000-2016-00511-01, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Andrés Sampredo Arrubla, que:

“Así las cosas, la conducta investigada, encuadra entonces típicamente en el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión prevista como falta disciplinaria en el artículo 30 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el disciplinable firmó la escritura pública No. 1104 del 3 de agosto de 2016, que da cuenta del acto de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre Mario Honorio Díaz Lozano y María Isabel Rodríguez Díaz, facultado por la sustitución del poder respectivo realizada por el señor Elberth Libardo Tierradentro.

Ahora bien, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere un deber profesional de los consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues en la misma normatividad el artículo 4º indica que “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código”.

De cara a la infracción al deber de conservar la dignidad de la profesión, que fue el atribuido al aquí disciplinable, esta Comisión debe determinar si con el material probatorio obrante en el expediente surge causal que justifique la conducta típica, o si, por el contrario, en ausencia de esta, se impone confirmar la responsabilidad del abogado encartado.

(...)

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Lo anterior, obliga a concluir que el disciplinable sí tenía conocimiento que Elberth Libardo Tierradentro no contaba con la capacidad legal para apoderar un asunto notarial de divorcio, pues como lo indica este último fueron compañeros de universidad y de trabajo; aunado a que según las reglas de la experiencia cuando un abogado acepta la sustitución de un encargo profesional, éste debe averiguar previamente el motivo por el cual el sustituyente lo hace, con lo cual esta Corporación considera apropiado que la primera instancia haya imputado la falta a título de dolo como aspecto subjetivo de la pretensión procesal disciplinaria, toda vez que el disciplinable encaminó su voluntad a un patrocinio ilegal del ejercicio profesional." (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**; sin que las razones manifestadas por su defensora de oficio ante esta Corporación configuren una causal de justificación para su actuar, pues el profesional del derecho, olvido que, pretender recibir unos honorarios a través de un tercero irrumpía con los deberes consagrados en la norma disciplinaria; máxime cuando ese tercero no era propiamente un abogado titulado, lo que configuraba no solo las prohibiciones del artículo 30 numeral 5, sino también aquella consagrada en el numeral 6 de la misma norma.

Todo lo anterior para indicar que, **no existe razón para exonerar de responsabilidad disciplinaria al letrado**, comoquiera que, no existe ningún elemento material probatorio o evidencia que permita contrariar con certeza lo expuesto ante esta Sala por la quejosa y lo evidenciado a través del testimonio del señor Carlos Alberto Gómez, especialmente cuando no hubo el despliegue de ninguna actividad probatoria por parte del disciplinable encaminada a demostrar su inocencia; pues sumado a ello, debe recordarse que, del testimonio que rindiera la quejosa en audiencia, coinciden totalmente con los argumentos expuestos por el señor Gómez.

En este sentido, se debe señalar esta Colegiatura que, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, que implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recaía sobre quien lo alega, en este caso, debió el disciplinable aportar testimonios o prueba sumaria alguna que soportara sus dichos; sin embargo el abogado nada hizo para intentar validar la señalado ante esta Sala; incluso guardo silencio a lo largo de todo el proceso, lo que hace inferir a esta Magistratura su desinterés en el caso que nos ocupa.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que no existe respaldo probatorio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exoneren de responsabilidad al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**; por el contrario, concurren todos los elementos materiales probatorios

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que evidencian que este incurrió en la falta contemplada en el artículo 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 del 2007, al haber utilizado intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado; y por patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía; sin que hubiera podido acreditar la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 169 inciso 2° ibídem, que lo justifique.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

8.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD.

Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y con ello asumió una conducta contraria a derecho. Comportamientos que configuraron las faltas disciplinarias que hoy se le indilgan en relación con el artículo 30 en sus numerales 5 y 6; pretermitiendo la prohibición de la Ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto, la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA (art. 21 ibídem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

9. **SEGUNDO CARGO:** Al disciplinado igualmente se le imputó un segundo cargo consistente en: incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, antijuricidad: la posible inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, Culpabilidad: La cual se endilga a título culposo.

9.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales encomendados y de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, que se encuentran consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberes que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba del disciplinado era la de atender con celosa diligencia el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramitaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, a favor de la señora Esperanza Londoño Jaramillo, pese haber sustituido poder a su hermano;

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

pues por el contrario el aquí disciplinado descuido el proceso encomendado. Razón por la cual, el abogado incumplió con sus deberes y bajo ese entendido los descuido; generando que se decretara el desistimiento tácito del proceso.

10. CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.

10.1. EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** asumió la representación de la señora Esperanza Londoño Jaramillo, al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle; no obstante el abogado dejó de concurrir al proceso y adelantar las diligencias requeridas al interior del mismo, al considerar que por sustituir poder a su hermano, ya no le asistía responsabilidad al interior del mismo; y como consecuencia de ese descuido, el Despacho concedor del asunto resolvió decretar el desistimiento tácito del proceso y ordenó su archivo.

De conformidad con lo señalado con antelación, obre en el proceso disciplinario las siguientes pruebas:

10.1.1. Poder otorgado por la señora Esperanza Londoño Jaramillo al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, para que en su nombre iniciara y llevara a su terminación el proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora María Lucy Jaramillo⁴⁵:

10.1.2. Demanda proceso ejecutivo de mínima cuantía ⁴⁶

10.1.3. Memorial a través del cual el abogado Márquez Fernández aporta al Juzgado la citación efectuada al gerente del Banco Davivienda, dando cumplimiento al mandato hecho por el Despacho.⁴⁷

⁴⁵ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 13, carpeta digital

⁴⁶ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 17 a 22, carpeta digital

⁴⁷ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 37 a 39, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

10.1.4. Sustitución de poder al abogado Albeiro Márquez Lozano ⁴⁸

10.1.5. Auto Interlocutorio No. 1492 del 17 de octubre de 2018, se termina proceso por desistimiento tácito ⁴⁹

10.1.6. Testimonio rendido por el señor Carlos Alberto Gómez en audiencia de pruebas y calificación adelantada el día 3 de agosto de 2022 ante esta Sala.⁵⁰

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está a lo que frente al artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1º señala como falta de diligencia profesional en la cual incurrió el abogado al descuidar el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, mismo que había sido encomendado por parte de la quejosa, por cuanto que el jurista consideró que una vez sustituía el poder, podía desentenderse del mismo; descuido que generó que el Despacho conecedor del asunto decretara el desistimiento tácito del proceso. Comportamiento que adelantó sin excusa alguna para justificar su incomparecencia, obstaculizando con ello el trámite del proceso y una dilación injustificada para el mismo, incumpliendo incluso, con su deber de diligencia y de colaboración con la justicia.

En el caso que nos ocupa se observa que el disciplinado olvidó que, la figura de la sustitución del poder no desvincula a quien lo sustituye del trámite procesal o gestión encomendada, en tanto que sobre él sigue recayendo las facultades otorgadas por los poderdantes las cuales puede reasumir en cualquier momento. En otras palabras, la sustitución bajo ningún motivo tiene como efecto la terminación o renuncia al poder y para el caso en concreto, quiere decir que la sustitución hecha por abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** a su hermano el señor **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, no lo desvinculó de la gestión encomendada por la señora Esperanza Londoño Jaramillo.

Ahora bien, de las circunstancias fácticas de esta investigación se desprende que, en relación con el descuido sostenido por los abogados intervinientes en este proceso civil, entre ellos el doctor Márquez Fernández, se tiene que esa demora generó que el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (V), profiriera el Auto 1492 del 17 de octubre de 2018, a través del cual determinó imponer

⁴⁸ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 45, carpeta digital

⁴⁹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 59 a 62, carpeta digital

⁵⁰ Anexo "0048AudioAudiencia03deAgostode2022", minuto 4:42 a 18:30, expediente digital.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, misma que establece el desistimiento tácito; sanción procesal que se impone cuando no se impulsan en debida forma el proceso.

Del acontecer factico narrado en precedencia, es claro para esta Sala que, el jurista descuido la gestión encomendada a su cargo por parte de la quejosa, por lo que, desde el punto de vista de la legalidad, el abogado descuido las labores propias de la actuación profesional, cuando consideró que por haber sustituido poder, le era dable desentenderse del asunto. Por lo que no se percató, que el abogado a quien le sustituyo la causa – **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** - dejo de hacer lo solicitado por el Juzgado Civil, a través del Auto Interlocutorio No. 459 del 10 de agosto de 2018⁵¹, esto es, aportar la notificación personal a la parte demandada, para lo cual contaba con un término de 30 días, so pena de desistimiento. Lo que finalmente ocurrió.

Consecuentemente, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, mismo que había sido encomendado por parte de la quejosa.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado.

10.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades

⁵¹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 57, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(...)

Síquese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (...) (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1º Decreto 196 de 1971).

Por ello, para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Frente al reproche que se le hiciera al profesional del derecho por parte de esta Colegiatura en el asunto sub examine, el doctor Márquez Fernández guardó silencio, pese a ello, y en respeto y observancia de las garantías constitucionales, esta Sala nombro Defensora de Oficio para que representara al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, quien en sus alegatos de conclusión sostuvo a favor del investigado que, desde la fecha en que fue otorgado el poder por la señora Esperanza Londoño Jaramillo a su defendido el día 3 de marzo del 2017 hasta la fecha de sustitución del poder, esto es, 26 de febrero del 2018, todo el proceso se adelantó como lo indica la norma procesal, llevándose a cabo la presentación de la demanda, el embargo, así como las demás notificaciones a los bancos que aparentemente estaban involucrados dentro del proceso, incluyendo también la diligencia de secuestro ordenada por el juez del proceso ejecutivo.

Manifestó igualmente la doctora Lorena que, el abogado Márquez Fernández, sustituyó precisamente el poder por considerar la imposibilidad que tenía de continuar con la administración del proceso como abogado de la señora Esperanza Londoño y que, por lo tanto, hasta la fecha de la sustitución cumplió con su deber; sin embargo estos argumentos no son de recibo por parte de esta Colegiatura, por tanto, si el aquí uno de los disciplinados consideraba que se encontraba imposibilitado para continuar conociendo de la causa, lo jurídicamente viable era renunciar al poder conferido. Con lo que se precisa por parte de esta Magistratura que, la sustitución de un poder conferido a otro profesional del derecho no es óbice para desatender el asunto encomendado.

Frente a esta falta, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁵², desarrolló de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en este tipo disciplinario, señalando:

“(…) Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior

⁵²Providencia del 05 de julio de 2018, dentro del radicado 760011102000201303848 02, con ponencia del H. Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

en el cual se hace, pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.(...)

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**; sin que las razones manifestadas ante esta Corporación por parte de su defensora de oficio configuren una causal de justificación para su descuido, pues el profesional del derecho consideró que al sustituir el poder conferido le era permitido descuidar el asunto, descuido este que generó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle a favor de la señora Esperanza Londoño Jaramillo.

Con todo lo anterior, no existen argumentos que **sirvan para exonerar de responsabilidad disciplinaria al letrado**, comoquiera que, no existe ningún elemento material probatorio o

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

evidencia que permita demostrar la inocencia del disciplinado, especialmente cuando no hubo el despliegue de ninguna actividad probatoria por parte del disciplinable encaminada a demostrar la validez de lo manifestado; pues sumado a ello, debe recordarse que, de la ampliación de queja que rindiera la quejosa y confirmara el señor Carlos Alberto Gómez a través de su testimonio, quedaron más que evidenciadas las faltas disciplinarias aquí endilgadas.

En este sentido, se debe señalar esta Colegiatura que, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, que implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recaía sobre quien lo alega, en este caso, debió el disciplinable aportar testimonios o prueba sumaria alguna que soportara sus dichos; sin embargo el abogado nada hizo para intentar validar la señalado ante esta Sala; incluso guardo silencio a lo largo de todo el proceso, lo que hace inferir a esta Magistratura su desinterés en el caso que nos ocupa.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que no existe respaldo probatorio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exoneren de responsabilidad al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**; por el contrario, concurren todos los elementos materiales probatorios que evidencian que este incurrió en la falta contemplada en el artículo 37- 1 de la Ley 1123 del 2007, al haber dejado de hacer las actuaciones propias de la gestión profesional relacionadas con el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, lo que generó el desistimiento tácito del proceso; sin que hubiera podido acreditar la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 169 inciso 2° ibídem, que lo justifique.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

10.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD.

Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumió una conducta negligente y descuidada al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle a favor de la quejosa señora Esperanza Londoño Jaramillo, lo que generó el desistimiento tácito del proceso; pretermitiendo la prohibición del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

naturaleza CULPOSA (art. 21 ibídem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

ABOGADO ALBEIRO MARQUEZ LOZANO

En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 3 de agosto de 2022, se calificó provisionalmente la conducta del abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** de la siguiente manera:

Primer Cargo: Derivado del incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007; esto es, por utilizar intermediarios, pues a lo largo de la investigación quedo demostrado que el señor Carlos Alberto Gómez le pidió el favor al disciplinado de que le sustituyera el poder que inicialmente se le había otorgado al abogado Carlos Alberto Márquez Fernández, para de esta manera, él continuar con el proceso de la señora Esperanza Londoño Jaramillo; y dado esto, el abogado recibiría un porcentaje de los honorarios una vez saliera el proceso.

Sumado a lo anterior, respecto del numeral 6 aquí enrostrado al disciplinado, se tiene que hubo un patrocinio ilegal de la profesión, pues tal como la quejosa lo informó, el señor Gómez, quien actualmente se encuentra jubilado y trabaja en una panadería, fungía como abogado sin serlo; circunstancia que el mismo testigo corroboró al indicar que los abogados le firmaban los poderes para actuar dentro de los procesos; y que el aquí disciplinado corroboró en la versión libre que rindiera ante esta Sala.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
Inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numeral 5:	Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en los artículos 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007:	Se calificó a título de DOLO .

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

<p>9. <i>Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.</i></p>	<p><i>"ARTÍCULO 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:</i></p> <p><i>5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.</i></p> <p><i>6. Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía."</i></p>	
--	---	--

Segundo Cargo: Derivado del incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007; hecho que deviene del desistimiento tácito que se decretó al interior del proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Civil municipal de Sevilla - Valle, dado que no se aportó al interior del proceso la notificación personal a la parte demandada solicitada por el Despacho a través de Auto de Sustanciación No. 459 del 10 de agosto de 2018.

ANTI JURIDICIDAD	TIPICIDAD	CULPABILIDAD
<p>Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 10:</p> <p><i>10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.</i></p>	<p>Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en los artículos 37 numeral 1º de la ley 1123 de 2007:</p> <p><i>"ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:</i></p> <p><i>1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas."</i></p>	<p>Se calificó a título de CULPA.</p>

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

11. **PRIMER CARGO.** Al disciplinado se le imputó un primer cargo consistente en: Incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 de 2007, antijuricidad: la posible inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numeral 5 ibídem, Culpabilidad: La cual se endilga a título doloso.

11.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra la dignidad de la profesión, y el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la abogacía, mismos que se encuentran consagrado en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberes que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 30 numerales 5º y 6º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba del jurista era la de actuar con decoro y compromiso al interior de las diligencias que le fueran encomendadas y dentro de las cuales se le había sustituido poder; pues por el contrario el aquí disciplinado no solo obtuvo poder a través de un tercero, sino que también pretendía obtener honorarios a cambio del trabajo adelantado por un tercero, esto es el señor Carlos Alberto Gómez.

Sumado a ello, con su conducta el señor Márquez Lozano, con su actuar, patrocinó el ejercicio ilegal de la abogacía, pues siendo conocedor que el señor Carlos Alberto Gómez si bien había fungido como Oficial Mayor en un juzgado, el mismo no ostentaba la calidad de abogado, y aun así, le firmó la sustitución del poder conferido inicialmente al doctor Carlos Alberto Márquez Fernández, para que el señor Gómez a su vez, adelantara un proceso ejecutivo de mínima cuantía al interior del Juzgado Civil municipal de Sevilla – Valle en representación de la señora Esperanza Londoño. Razones que claramente configuran la falta aquí indilgada.

12. **CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ:**

12.1. EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que el profesional del derecho **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** sustituyó el poder que inicialmente se había conferido al abogado Carlos Alberto Márquez Fernández, para que el señor Carlos Alberto Gómez continuara actuando en representación de la señora Esperanza Londoño Jaramillo al interior de un proceso ejecutivo de

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil municipal de Sevilla -Valle; no obstante el abogado al obtener la sustitución del poder y pretender obtener honorarios a través de un tercero, esto es, mediante el señor Carlos Alberto Gómez; y al permitir que fuera un tercero quien actuara al interior del encargo profesional que le hiciera la quejosa, sin ser abogado, incurrió en las faltas aquí endilgadas.

De conformidad con lo señalado con antelación, obre en el proceso disciplinario las siguientes pruebas:

12.1.1. Sustitución de poder al abogado Albeiro Márquez Lozano ⁵³

12.1.2. Solicitud personería para actuar del abogado Albeiro Márquez Lozano⁵⁴

12.1.3. Auto 285 de Sustanciación del 7 de mayo de 2018, se dispone oficiar a Davivienda y se exhorta a la parte demandante para que en el menor tiempo retire y gestione su entrega.⁵⁵

12.1.4. Auto Interlocutorio No. 608 del 22 de mayo de 2018. A través del cual se ordena corregir numeral 6 del Auto 294 y se Decreta embargo y posterío secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 Calle 48 y 49, 48-26 a 48-30 de Sevilla – Valle.⁵⁶

12.1.5. Memorial elevado por el abogado Albeiro Márquez Lozano, indicando que se dispuesto el embargo y secuestro de un bien inmueble rural, siendo que se trataba de un urbano; anexo a ello, manifiesta que en el proveído en mención el despacho ordena adecuar la medida tal como se había solicitado, pero considero que es inane por cuanto el registrador inscribió un bien inmueble de carácter urbano, de propiedad de la demanda, tal como se observa en el certificado de tradición.⁵⁷

12.1.6. Auto de Sustanciación No. 459, mediante el cual se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue las notificaciones al demandado, so pena de desistimiento.⁵⁸

⁵³ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 45, carpeta digital

⁵⁴ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 47, carpeta digital

⁵⁵ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 49, carpeta digital

⁵⁶ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 51 a 53, carpeta digital

⁵⁷ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 55, carpeta digital

⁵⁸ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 57, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

12.1.7. Auto Interlocutorio No. 1492 del 17 de octubre de 2018, se termina proceso por desistimiento tácito.⁵⁹

12.1.8. Testimonio rendido por el señor Carlos Alberto Gómez en audiencia de pruebas y calificación adelantada el día 3 de agosto de 2022 ante esta Sala.⁶⁰

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está a lo que frente al artículo 30 de la Ley 1123 del 2007 en sus numerales 5º y 6º señala como falta contra la dignidad de la profesión, en la cual incursionó el abogado al obtener la sustitución de un poder y al pretender participar de unos honorarios a través de un tercero – señor Carlos Alberto Gómez; así como también, con su comportamiento patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión, pues una vez sustituyó el poder conferido inicialmente al abogado Carlos Alberto, para la representación de la señora Esperanza Londoño, permitió que un tercero sin ser abogado continuara actuando al interior del proceso. Comportamiento que adelantó con pleno conocimiento.

Frente a la falta contemplada en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, se sustenta en que el verbo rector consiste en utilizar intermediarios, situación que quedó probada en la medida que el abogado Márquez Lozano, se valió de la intermediación del señor Gómez, para asumir la representación de la quejosa que tenía interés en cobrar una letra de cambio a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la señora María Lucy Jaramillo; pues tal como ha quedado demostrado en el plenario, desde el 2018, el abogado actuó al interior del proceso, inicialmente suscribiendo la sustitución del poder y después elevando memoriales ante el juzgado conecedor del asunto que impulsaban la causa, todo esto a través de un tercero - Carlos Alberto Gómez. Circunstancia esta que fuera reconocida por el mismo disciplinado en la versión libre rendida el 16 de marzo de 2022, indicando entre otras cosas:

Él me busca cuando el otro abogado se viene de Sevilla para Cali, porque él es de aquí, de Cali, él fue el que inicialmente llevó el proceso ejecutivo me busca, teniendo en cuenta que el abogado Carlos Márquez dejó esos algunos procesos abandonados, me pidió el favor que lo sustituya, yo le digo con mucho gusto, si usted se apersona de eso, yo le colaboro con la firma y lo que hice fue firmar, firmarle los memoriales confiando en la buena fe de él, firmando todo memorial que él llevará para el juzgado. Inclusive yo no guardo ni un solo documento de ese expediente, lo vine a conocer ahora que el despacho me lo compartió mediante el link y lo he estado estudiando, pero no guardo ni un solo documento de eso porque eso todo lo llevaba Carlos Gómez Jaramillo, quien le comentó

⁵⁹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 59 a 62, carpeta digital

⁶⁰ Anexo "0048AudioAudiencia03deAgostode2022", minuto 4:42 a 18:30, expediente digital.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

que era el señor, que inicialmente empezó a llevar el proceso a la señora Esperanza.

De igual manera, esta situación fue corroborada en testimonio rendido por el señor Carlos Alberto Gómez ante esta Sala en audiencia de fecha 3 de agosto de 2022, así:

Magistrado: *¿En qué momento y por qué los abogados Carlos Alberto Márquez y Albeiro Márquez lo tienen a usted de intermediario para iniciar ese proceso ejecutivo?*

Testigo: *No, no es que me tengan de intermediario, sino que yo le pedí el favor al doctor Carlos Alberto que, si me firmaba esa demanda, y me dijo que sí.*

Posteriormente, él le sustituyó el poder en el doctor Albeiro.

Magistrado: *¿Cómo una persona que, sin ser abogado, un abogado le acepta firmarle una demanda? Explíqueme esa circunstancia.*

Testigo: *No le tendría la explicación, no sé.*

(...)

Magistrado: *¿En qué momento y por qué el abogado Albeiro Márquez entra a reemplazar al abogado Carlos Alberto Márquez?*

Testigo: *Como se estaba actuando como abogado, yo le pedí el favor y entonces se hizo la sustitución.*

Magistrado: *¿Y usted como le pidió el favor?*

Testigo: *Que, si podía hacer el favor, así. ¿Usted puede reemplazar a Carlos Alberto? Y dijo, sí, claro que sí.*

Sumado a ello, en interrogatorio que hiciera el mismo disciplinado al señor al testigo Carlos Alberto Gómez, este corroboró lo ya evidenciado en el expediente, al sostener:

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Sírvase informarle al Despacho. Ya que usted le informó al Despacho hace un momento, que le recibió un proceso a la señora Esperanza, un proceso ejecutivo*

Testigo: *Si señor.*

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: *Sírvase informarle al Despacho. ¿Quién realizaba los memoriales, quien estaba pendiente de los estados?*

Testigo: *Yo.*

Ahora bien, pese a que, al interior de los acuerdos sostenidos entre los abogados aquí disciplinados y el testigo, no se estipularon cual sería el porcentaje de participación de honorarios

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de los dos investigados, resulta claro para esta Magistratura que la labor de estos, necesariamente tenía que tener alguna prebenda o contraprestación, pues tal como lo indicó el testigo en su declaración, se partirían honorarios una vez saliera el proceso, lo que claramente tipifica lo consagrado en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007:

Magistrado: *¿Cómo iba a cobrar usted los honorarios a la señora Esperanza y cuál iba a ser la retribución de los abogados?*

Testigo: *Cuando saliera, si salía el proceso le hacíamos un porcentaje.*

Magistrado: *¿Con qué porcentaje se quedaba usted y con qué porcentaje se quedaban los abogados?*

Testigo: *No, no lo acordamos.*

Magistrado: *¿Pero si había unos porcentajes a partir?*

Testigo: *No, no lo habíamos acordado.*

(...)

Magistrado: *¿Y cómo iba usted a retribuir los honorarios de Albeiro Márquez?*

Testigo: *Dependía de los resultados.*

En relación con el actuar contrario a derecho sostenido por el disciplinado al patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión, prohibición del numeral 6 del artículo 30, se tiene que el abogado Márquez Lozano era conocedor que el señor Gómez pese haber laborado muchos años como Oficial Mayor en un juzgado, no es abogado y, aun así, firmó la sustitución del poder y permitió que este continuara actuando en su nombre al interior del proceso ejecutivo. Comportamiento contrario a derecho que se evidencia en la documentación presentada al juzgado y que confirma el mismo disciplinado en su versión libre y en sus alegatos de conclusión, al precisar:

“pero pues desafortunadamente yo fui responsable en la firma de esa sustitución de poder y confiando en la buena fe y en los conocimientos y en la experiencia del señor Carlos Gómez, me confié porque nunca me apersoné de esos procesos. Ya le había afirmado en varias ocasiones otros procesos ejecutivos y no había tenido problema, pero en este hubo ese inconveniente.

(...)

Reiteró despacho con plena honestidad y con plena sinceridad. Yo no he recibido dinero, no conozco a la demandada en ese proceso ejecutivo, ni siquiera 200, 100 o 50 pesos

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

dieron el señor Carlos, yo lo único que hice fue colaborar, lo que dije lleve sus trabajos y yo le firmo, no hay ningún problema.”

Del acontecer factico narrado en precedencia, es claro para esta Sala que, el jurista incurrió en las faltas aquí indilgadas, mismas que atenta contra la dignidad de la profesión, por lo que observa entonces esta Magistratura que, el abogado con su actuar transgredió sus deberes profesionales, esto es, aquellos consagrados en el artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, pretermitiendo con ello, la prohibición del artículo 30 numerales 5 y 6 ibidem, comportamiento que además generó una afectación a los intereses de la quejosa.

En el caso que nos ocupa se observa claramente que las conductas aquí desplegadas por el disciplinado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** se tipificaron en la modalidad de dolo, teniendo en cuenta que su comportamiento estuvo dirigido a conseguir la sustitución de un poder a través de un intermediario, buscando obtener unos honorarios por esa labor; y con ello, patrocinó el ejercicio ilegal de la profesión, prestando su nombre y su firma para que un tercero adelantara un proceso civil en su nombre, sin que este ostentara la calidad de abogado.

Consecuentemente, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado.

12.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(...)

Síquese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (...) (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1º Decreto 196 de 1971).

Por ello, para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Frente al reproche que se le hiciera al profesional del derecho por parte de esta Colegiatura en el asunto sub examine, el doctor Márquez Lozano contrario a demostrar su inocencia, ha corroborado lo expuesto por la quejosa y lo ratificado por el señor Carlos Alberto Gómez, lo que redundo en confirmar la responsabilidad que le asiste en lo aquí enrostrado, pues claramente en sus intervenciones ha sostenido que “*presto su firma e hizo un favor*” para que con esto, un tercero que no ostenta la calidad de abogado, continuara adelantando un proceso ejecutivo de mínima cuantía ante el Juzgado Civil de Sevilla – Valle, cuando es precisamente este hecho el que se le reprocha, pues la norma es clara en determinar, que constituye falta disciplinaria el conseguir intermediarios para obtener poderes o participar de honorarios con quienes lo han recomendado; y por patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.

Al respecto, inicialmente considera necesario este Despacho aclarar que, la finalidad de la prohibición de participar honorarios con quien recomendó al abogado, es una disposición que pretende evitar dos situaciones éticamente reprochables, a saber: *i*) la práctica de comprar y vender las recomendaciones profesionales, es decir, los elogios a las calidades de un profesional del derecho con fundamento en un beneficio económico de quien da la recomendación y la aceptación del abogado de pagar por ello y, *ii*) de otra parte, la conducta igualmente reprochable, no solamente para un abogado sino para cualquier profesional y para cualquier trabajador de comprometer con otro, parte de lo que recibe como retribución a sus servicios personales laborales.

Se tiene entonces que, los abogados deben construir su buen nombre profesional a partir de su buen desempeño y no a través de elogios o remisiones pagados, el hecho de recomendar a un abogado, debe ser un acto derivado tanto de la lealtad, la solidaridad gremial y la honestidad con la persona que es remitida y no del interés de recibir un beneficio económico. Igualmente, debe señalarse que quien recomienda “*se empeña por otro*”, es decir, pone en riesgo su propio prestigio en tanto que en la recomendación va implícito su buen criterio, en la valoración del profesional recomendado, del caso y también de la situación de la persona a quien se asesora; por lo que se espera que este compromiso sirva como guía de prudencia a quien remite, pues el recomendar un profesional movido por el pago que se recibe, sería una amenaza a la competencia leal entre profesionales del derecho y al colegaje, pues no se competiría con la calidad del desempeño sino con la mejor oferta en los pagos que se realicen por las recomendaciones, lo cual desprestigiaría la profesión.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Frente a esta falta, la extinta Sala del Consejo Superior de la Judicatura, indicó de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en este tipo disciplinario, según radicado 1528A de fecha 30 de abril de 1998, M.P. Myriam Donato de Montoya, señalando:

“También incurre en patrocinio ilegal de la abogacía aquel que, a sabiendas, firma un poder otorgado a él y a otra persona que no es abogado, con una evidente falta de cuidado que le era exigible teniendo en cuenta la delicada materia que constituye el ejercicio profesional.”

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-196 de 1999 con ponencia del Honorable Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa manifestó:

“...si al abogado le corresponde asumir la defensa en justicia de los derechos e intereses de los miembros de la comunidad y, a su vez, le compete la asesoría y asistencia de las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones legales, resulta lícito que la ley procure ajustar su comportamiento social a la observancia de tales fines, impidiendo, a través de la imposición de determinadas sanciones, que el profesional desvíe su atención y opte por obrar contrario a derecho, impulsado por el ánimo egoísta de favorecer su intereses particulares en detrimento de la Administración de Justicia y de la propia sociedad”.

En relación con la falta consagrada en numeral 6 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, el máximo órgano en materia disciplinaria – Comisión Nacional de Disciplina Judicial en Acta No. 27 del 20 de mayo de 2021, radicación No. 41-001-11-02-000-2016-00511-01, con ponencia del Honorable Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, que:

“Así las cosas, la conducta investigada, encuadra entonces típicamente en el patrocinio del ejercicio ilegal de la profesión prevista como falta disciplinaria en el artículo 30 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, toda vez que el disciplinable firmó la escritura pública No. 1104 del 3 de agosto de 2016, que da cuenta del acto de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre Mario Honorio Díaz Lozano y María Isabel Rodríguez Díaz, facultado por la sustitución del poder respectivo realizada por el señor Elberth Libardo Tierradentro.

Ahora bien, para que una conducta típica merezca reproche, es preciso que vulnere un deber profesional de los consagrados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues en la misma normatividad el artículo 4º indica que “Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente Código”.

De cara a la infracción al deber de conservar la dignidad de la profesión, que fue el atribuido al aquí disciplinable, esta Comisión debe determinar si con el material probatorio obrante en

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

el expediente surge causal que justifique la conducta típica, o si, por el contrario, en ausencia de esta, se impone confirmar la responsabilidad del abogado encartado.

(...)

Lo anterior, obliga a concluir que el disciplinable sí tenía conocimiento que Elberth Libardo Tierradentro no contaba con la capacidad legal para apoderar un asunto notarial de divorcio, pues como lo indica este último fueron compañeros de universidad y de trabajo; aunado a que según las reglas de la experiencia cuando un abogado acepta la sustitución de un encargo profesional, éste debe averiguar previamente el motivo por el cual el sustituyente lo hace, con lo cual esta Corporación considera apropiado que la primera instancia haya imputado la falta a título de dolo como aspecto subjetivo de la pretensión procesal disciplinaria, toda vez que el disciplinable encaminó su voluntad a un patrocinio ilegal del ejercicio profesional." (Subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpante de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**; sin que las razones manifestadas en su versión libre y sus alegatos de conclusión rendidos ante esta Corporación configuren una causal de justificación para su actuar, pues el profesional del derecho, olvido que, el obtener la sustitución de un poder y pretender recibir unos honorarios a través de un tercero irrumpía con los deberes consagrados en la norma disciplinaria; máxime cuando ese tercero no era propiamente un abogado titulado, lo que configuraba no solo las prohibiciones del artículo 30 numeral 5, sino también aquella consagrada en el numeral 6 de la misma norma.

Todo lo anterior para indicar que, **no existe razón para exonerar de responsabilidad disciplinaria al letrado**, comoquiera que, no existe ningún elemento material probatorio o evidencia que permita contrariar con certeza lo expuesto ante esta Sala por la quejosa y lo evidenciado a través del testimonio del señor Carlos Alberto Gómez; máxime cuando en las distintas intervenciones sostenidas por el disciplinable, este reconoció su responsabilidad alegando su buena fe. Especialmente cuando en el caso concreto no hubo el despliegue de ninguna actividad probatoria por parte del disciplinable encaminada a demostrar su inocencia; pues sumado a ello, debe recordarse que, de la ampliación de queja que rindiera la quejosa y confirmara el señor Carlos Alberto Gómez a través de su testimonio, quedaron más que evidenciadas las faltas disciplinarias aquí endilgadas.

En este sentido, se debe señalar esta Colegiatura que, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, que implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho,

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

obligación que recaía sobre quien lo alega, en este caso, debió el disciplinable aportar testimonios o prueba sumaria alguna que soportara sus dichos; sin embargo, el abogado nada hizo para intentar validar la señalado ante esta Sala.

Al respecto, esto es, sobre la carga de la prueba, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial en providencia del 16 de septiembre del 2020 (Rad. 230011102000201700258 01), con ponencia del doctor Alejandro Meza Cardales, señaló lo siguiente:

“(…) La carga de la prueba en el campo del derecho sancionatorio disciplinario como manifestación del principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8º de la Ley 1123 de 2007, y del derecho a la igualdad material (art. 11 de la misma norma), no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva del investigado, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte instructora para probar determinado hecho, pero la parte disciplinada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio en procura que la prueba de la circunstancia controvertida, sea aportada por la parte que puede acceder al medio de convicción. Es lo que se conoce como la categoría de carga dinámica de prueba, inicialmente desarrollada en el derecho privado, pero ahora aplicable al derecho sancionatorio sin que se transgreda la presunción de inocencia. (…)”

Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T. 733 del 2013 señaló:

“(…) La noción de carga de la prueba “onus probandi” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que “la carga de la prueba es la obligación de “probar”, de presentar la prueba o de suministrarla cuando no “el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”.

La carga de la prueba está regulada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La Corporación ha manifestado que las reglas que gobiernan la institución de la Carga de la prueba son: “Onus prodandi, incumbit actori y Reus, in excipiendo, fit actor”, esto es, respectivamente, que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción y al demandado, cuando excepciona o se defiende, le corresponde, a su turno, probar los hechos en que se sustenta su defensa”. (…)”

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Es por lo anterior, que se puede afirmar que no existe respaldo probatorio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exoneren de responsabilidad al abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**; por el contrario, concurren todos los elementos materiales probatorios que evidencian que este incurrió en la falta contemplada en el artículo 30 numerales 5 y 6 de la Ley 1123 del 2007, al haber utilizado intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado; y por patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía; sin que hubiera podido acreditar la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 169 inciso 2° ibídem, que lo justifique.

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

12.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD.

Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y con ello asumió una conducta contraria a derecho. Comportamientos que configuraron las faltas disciplinarias que hoy se le indilgan en relación con el artículo 30 en sus numerales 5 y 6; pretermitiendo la prohibición de la Ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto, la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA (art. 21 ibídem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

13. **SEGUNDO CARGO:** Al disciplinado igualmente se le imputó un segundo cargo consistente en: incumplimiento de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, antijuricidad: la posible inobservancia del deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, Culpabilidad: La cual se endilga a título culposo.

13.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN: Se deriva de la falta contra el deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales encomendados y de colaborar leal y legalmente en la recta

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, que se encuentran consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberes que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente. Por cuanto la conducta que se esperaba del disciplinado era la de atender con celosa diligencia el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se tramitaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, a favor de la señora Esperanza Londoño Jaramillo, sin embargo, el aquí disciplinado descuido el proceso encomendado, razón por la cual el juzgado concedor del asunto decreto el desistimiento tácito al interior del proceso, por lo que, el abogado incumplió con sus deberes y bajo ese entendido su descuido generó una afectación a los intereses de su poderdante.

14. CERTEZA DE LA FALTA Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINABLE.

14.1. EXISTENCIA MATERIAL DE LA FALTA.

La Sala de Decisión deberá realizar el análisis de la prueba recaudada, con el fin de determinar la existencia material de la falta formulada al disciplinado.

De esta manera, debe precisarse que, de la prueba allegada legal y oportunamente a este proceso, se establece sin dubitación alguna, que el profesional del derecho **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** asumió la representación de la señora Esperanza Londoño Jaramillo, al interior de un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, al suscribir la sustitución del poder que le hiciera su hermano el abogado Carlos Alberto Márquez Fernández; no obstante el abogado dejó de concurrir al proceso y adelantar las diligencias requeridas al interior del mismo, esto es, no notifico a la parte demandada de las acciones adelantadas, tal como se lo requirió el juzgado civil en Auto de Sustanciación No. 459 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenaba requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegara las notificaciones al demandado, so pena de desistimiento. Lo que finalmente ocurrió.

De conformidad con lo señalado con antelación, obre en el proceso disciplinario las siguientes pruebas:

14.1.1. Sustitución de poder al abogado Albeiro Márquez Lozano ⁶¹

⁶¹ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 45, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

14.1.2. Solicitud personería para actuar del abogado Albeiro Márquez Lozano⁶²

14.1.3. Auto de Sustanciación No. 459 del 10 de agosto de 2018, mediante el cual se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue las notificaciones al demandado, so pena de desistimiento.⁶³

14.1.4. Auto Interlocutorio No. 1492 del 17 de octubre de 2018, se termina proceso por desistimiento tácito.⁶⁴

14.1.5. Solicitud de desarchivo elevado por la señora Esperanza Londoño Jaramillo fechado con 14 de febrero de 2018⁶⁵

De esta manera se evidencia, del análisis de las pruebas allegadas, que se está a lo que frente al artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 en su numeral 1º señala como falta de diligencia profesional en la cual incursionó el abogado al descuidar el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, mismo que había sido encomendado por parte de la quejosa, por cuanto que el jurista una vez recibió la sustitución del poder, debía atender el asunto con celosa diligencia y estar pendiente del curso del trámite, y por el contrario descuido el proceso, generando con ello, que el Despacho conecedor del asunto decretara el desistimiento tácito del proceso. Comportamiento que adelantó sin excusa alguna para justificar su incomparecencia, obstaculizando con ello el trámite del proceso y una dilación injustificada para el mismo, incumpliendo incluso, con su deber de diligencia y de colaboración con la justicia. Lo que repercutió en la afectación de los intereses de la quejosa.

En el caso que nos ocupa se escuchó en audiencia que el disciplinado dado su nombramiento como funcionario público en la alcaldía de Sevilla aparentemente renunció a todos los encargos profesionales que tenía bajo su custodia, sin embargo en el plenario no reposa prueba de ello, pues la renuncia no se adjuntó a esta investigación disciplinaria por parte del abogado Márquez Lozano, como tampoco se encontró dentro del expediente que aportó el Juzgado Civil; por lo que dicha justificación al carecer de prueba no será tenida en cuenta por esta Sala.

⁶² Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 47, carpeta digital

⁶³ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 57, carpeta digital

⁶⁴ Anexo "0001Expediente2019-01394" folios 59 a 62, carpeta digital

⁶⁵ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 43, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Ahora bien, de las circunstancias fácticas de esta investigación se desprende que, en relación con el descuido sostenido por los abogados intervinientes en este proceso civil, entre ellos el doctor Márquez Lozano, se tiene que ese descuido generó que el Juzgado Civil Municipal de Sevilla (V), profiriera el Auto 1492 del 17 de octubre de 2018, a través del cual determinó imponer la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, misma que establece el desistimiento tácito; sanción procesal que se impone cuando no se impulsan en debida forma el proceso, que para el caso que nos ocupa fue, el no aportar la notificación personal a la parte demandada.

Del acontecer factico narrado en precedencia, es claro para esta Sala que, el jurista descuido la gestión encomendada a su cargo por parte de la quejosa, por lo que, desde el punto de vista de la legalidad, el abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** descuido las labores propias de la actuación profesional al dejar de hacer lo requerido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla - Valle a través del Auto de Sustanciación No. 459 del 10 de agosto de 2018⁶⁶, esto es, aportar la notificación personal a la parte demandada, para lo cual contaba con un término de 30 días, so pena de desistimiento. Lo que finalmente ocurrió.

Consecuentemente, del análisis de las pruebas allegadas al expediente, se constata por parte de esta Corporación el cumplimiento del primer requisito exigido por el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, pues se encuentra acreditado en grado de certeza la omisión del disciplinable en el cumplimiento de los deberes inherentes al desempeño como abogado, al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, mismo que había sido encomendado por parte de la quejosa.

Demostrada como está la existencia material de la falta, estamos en presencia del primer presupuesto para dictar sentencia en contra del disciplinado.

14.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO.

Recordemos que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-540 de 1993 manifestó frente a las implicaciones del ejercicio de la abogacía y los mecanismos que el legislador utilizó para lograr dichas finalidades:

⁶⁶ Anexo "0001Expediente2019-01394" folio 57, carpeta digital

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

“(…) El ejercicio de la abogacía implica el desarrollo de una función social que implica responsabilidades lo cual faculta al legislador para crear instrumentos y diseñar mecanismos que le permitan al Estado encauzar dicha función y conseguir las finalidades propias de la profesión del derecho, e impedir el ejercicio indebido de la correspondiente actividad profesional.

(…)

Síquese de lo expuesto, que los profesionales del derecho deben dar ejemplo de idoneidad, eficiencia y moralidad en el desempeño de sus actividades y estar comprometidos en los ideales y el valor de la justicia, los cuales constituyen la esencia y el fundamento para la vigencia del orden político, económico y social justo que preconiza la actual Constitución Política. (…)” (Subrayas de la Sala)

Con fundamento en lo anterior, se debe indicar que la misión de los abogados en el ejercicio de su profesión, está encaminada a colaborar con la administración de justicia, lo cual se concreta en la observancia de los deberes, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social, como coadministradores de justicia (artículo 1º Decreto 196 de 1971).

Por ello, para endilgar responsabilidad a un abogado, la conducta debe ser legal o típica, antijurídica y culpable, de conformidad con los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 1123 de 2007; el principio de legalidad, exige que la conducta imputada se encuentre plenamente descrita como falta disciplinaria; que el comportamiento de la investigada no se encuentre justificado, para que puede hablarse de antijuridicidad y que ese comportamiento haya sido cometido bajo alguna de las formas de culpabilidad –dolo- o –culpa.

Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Estatuto del Abogado, al cual se encuentran sometidos los abogados en virtud del artículo 19 de la ley 1123 de 2007, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho infractor en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, susceptible de reproche y

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de la sanción correspondiente de acuerdo con las pruebas recaudadas en el respectivo proceso disciplinario.

Frente al reproche que se le hiciera al profesional del derecho por parte de esta Colegiatura en el asunto sub examine, el doctor Márquez Lozano sostuvo a lo largo de esta investigación que su descuido obedeció a que fue nombrado como funcionario público al interior de la Alcaldía de Sevilla, por lo que debió renunciar a todos los encargos profesionales que se encontraba a su cargo, sin embargo esa circunstancia no quedo probado al interior de la investigación disciplinaria, pues el abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, no la aportó como prueba documental, como tampoco se encontró en el expediente del Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, donde se adelantaba el asunto que aquí se discute.

En relación con la prueba que pretende hacer valer el disciplinado a través del testimonio del señor Carlos Alberto Gómez en el cual se sostuvo que:

Disciplinado Albeiro Márquez Lozano: Por favor sírvase informar al Despacho. Anunció usted hace un momento que yo le había firmado un memorial renunciando al proceso. Además de ese, cuando a mí me nombraron, esta información yo ya la di en el interrogatorio anterior. A mí me nombraron funcionario público en la alcaldía de Sevilla en el mes de julio del 2018 y yo renuncié a todos los procesos que tenían. Dentro de ellos, el proceso ejecutivo de la señora Esperanza Londoño. ¿Qué pasó con ese memorial? Porque revisando su Señoría, el expediente del juzgado, noto que no se encuentra mi renuncia al proceso.

Testigo: Pues a mí se me traspapeló ese documento. No recuerdo haberlo llevado, si lo lleve o no lo lleve.

Debe entonces recordársele al abogado Márquez Lozano que, la sola firma y entrega de la renuncia al proceso a un tercero para que enviara esta al juzgado civil, no es una excusa para justificar su falta, pues era obligación del abogado constatar que dicho documento reposara en el proceso, así como también era su obligación poner de presente la renuncia a su poderdante, en este caso a la señora Esperanza Londoño Jaramillo; circunstancia que no ocurrieron, tanto así que, en el desarrollo de este proceso el mismo disciplinado indicó que desde julio de 2018 ostentaba la calidad de funcionario público en la Alcaldía de Sevilla y solo hasta octubre de 2018 el juzgado decretó el desistimiento tácito. Lo que evidencia el descuido del aquí investigado.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Frente a esta falta, la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria⁶⁷, desarrolló de manera clara y precisa las razones o situaciones por las cuales un profesional del derecho puede incurrir en este tipo disciplinario, señalando:

“(…) Los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de demorar la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, por lo que incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien deja de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad.

De acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó las expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera. En la misma ilicitud disciplinaria incurre el togado que descuida la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera.

Las conductas que se examinan han sido consideradas por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyectan hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia.

Lo anterior para significar que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad, actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando el abogado injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial,

⁶⁷Providencia del 05 de julio de 2018, dentro del radicado 760011102000201303848 02, con ponencia del H. Magistrado Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.(...)"

En ese orden de ideas, a consideración de esta Sala, no existe motivo exculpanate de responsabilidad disciplinaria que favorezca al doctor **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**; sin que las razones manifestadas ante esta Corporación configuren una causal de justificación para su descuido, pues el profesional del derecho consideró que el solo hecho de suscribir la renuncia al poder y entregarla a un tercero para que fuera enviada al juzgado, lo exoneraba de cualquier responsabilidad al respecto, descuido que por demás redundó en el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado ante el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle a favor de la señora Esperanza Londoño Jaramillo.

Con todo lo anterior, no existen argumentos que **sirvan para exonerar de responsabilidad disciplinaria al letrado**, comoquiera que, no existe ningún elemento material probatorio o evidencia que permita demostrar la inocencia del disciplinado, especialmente cuando no hubo el despliegue de ninguna actividad probatoria por parte del disciplinable encaminada a demostrar la validez de lo manifestado; pues sumado a ello, debe recordarse que, de la ampliación de queja que rindiera la quejosa y confirmara el señor Carlos Alberto Gómez a través de su testimonio, quedaron más que evidenciadas las faltas disciplinarias aquí endilgadas.

En este sentido debe señalar esta Colegiatura que, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, que implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recaía sobre quien lo alega, debió el disciplinable aportar testimonios o prueba sumaria alguna que soportara sus dichos; sin embargo, el abogado nada hizo para intentar validar la señalado ante esta Sala.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que no existe respaldo probatorio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exoneren de responsabilidad al abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**; por el contrario, concurren todos los elementos materiales probatorios que evidencian que este incurrió en la falta contemplada en el artículo 37- 1 de la Ley 1123 del 2007, al haber dejado de hacer las actuaciones propias de la gestión profesional relacionadas con el proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, lo que generó el desistimiento tácito del proceso: sin que hubiera podido acreditar la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito conforme al artículo 169 inciso 2° ibídem, que lo justifique.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Consecuentemente, se colige en grado de certeza la responsabilidad en cabeza del aquí disciplinado, por lo cual está demostrado el segundo presupuesto exigido para proferir sentencia condenatoria.

14.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD.

Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la omisión del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien por ello faltó al deber de celosa diligencia inherente al ejercicio de su profesión y con ello asumió una conducta negligente y descuidada al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle a favor de la quejosa señora Esperanza Londoño Jaramillo, lo que generó el desistimiento tácito del proceso; pretermitiendo la prohibición del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza CULPOSA (art. 21 ibídem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse.

15. PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA FRENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

15.1 PRESENTADOS POR LA DEFENSORA DE OFICIO DRA. LORENA CURADO

Debe señalar esta Sala frente a los argumentos expuestos por la defensora de oficio del disciplinable **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, Dra. Lorena Curado, que los mismos no resultan de recibo para la Sala como se señaló en acápites anteriores, pues ha quedado demostrado a lo largo de esta investigación disciplinaria que el investigado era consciente de su actuar contrario a derecho al obtener poder y pretender recibir unos honorarios a través de un tercero, así como de patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión, permitiendo que un tercero que no ostentaba la calidad de abogado actuara dentro del proceso civil encomendado por la quejosa.

Igualmente se tiene que, el abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ** olvido que, el solo hecho de sustituir el poder a otro jurista no lo exoneraba de responsabilidad que tenía con el proceso; pues él estaba llamado a continuar pendiente tanto del desarrollo del proceso como del actuar del abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** al interior del mismo, sin embargo, descuido el proceso y esto generó que se decretara el desistimiento tácito del asunto, generando

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

con ello un perjuicio considerable a su poderdante.

15.2 PRESENTADOS POR EL DISCIPLINADO ALBEIRO MARQUEZ LOZANO

En relación con los alegatos de conclusión expuestos por el disciplinable **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, debe decir esta Magistratura, que los mismos no son considerados motivos justificantes para esta Sala, pues ha quedado demostrado a lo largo de la investigación que el disciplinado desarrollo su actuar de manera consciente y voluntaria, y cuenta de ello, es la versión libre rendida por el mismo doctor Márquez Lozano, al sostener que prestó su firma a un tercero para que adelantara procesos ejecutivos. Aseveraciones estas, que contrario a lo que espera el investigado pretendiendo justificar su actuar de buena fe, lo que corroboran es que desarrollo su conducta con pleno conocimiento.

16. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior considera esta sala que los abogados están incurso en las faltas típicas o legales de los artículos 30 y 37 de la ley 1123 de 2002, así:

Legalidad

“ARTÍCULO 30: *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

(...)

5. *Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado.*

6. *Patrocinar el ejercicio ilegal de la abogacía.*

ARTÍCULO 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas. (...)

En cuanto a la antijuricidad incumplieron los disciplinados las previsiones consagradas en el artículo 28 numerales 5 y 10 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

CULPABILIDAD.

En cuanto a la culpabilidad el artículo 5 en armonía con los artículos 20 y 21 de la ley 1123 de 2002, establece:

“ARTÍCULO 5o. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. (...)*

ARTÍCULO 20. ACCIÓN Y OMISIÓN. *Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión. (...)*

En este caso se trata de una omisión en cuanto a las modalidades que señala el artículo 21 de la Ley 1123 de 2002,

“ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. *Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.”*

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Cabe destacar, que dada las circunstancias que se prueban en este proceso considera este despacho que los abogados deberán responder por las faltas endilgadas a título de dolo y culpa.

17. SANCIÓN, GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN Y RAZONES DE LA MISMA:

La sanción es la consecuencia que deben afrontar los disciplinables, por haber actuado de manera contraria a sus deberes, lo cual atenta contra lo establecido en el Estatuto Deontológico, por haber omitido el cumplimiento de sus deberes de “*Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión*” y “*Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*” “*Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*”

En relación con la graduación de la sanción, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

*“(…) Artículo 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado, con **censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se le impondrán atendiendo a los criterios de graduación establecidas en este código (...)**”.*

En razón de lo antes anotado, al haberse establecido con grado de certeza la existencia de la conducta contraria a derecho y la responsabilidad en cabeza de los doctores **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDES Y ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** la consecuencia de dicho comportamiento será la sanción que corresponda, atendiendo a los criterios de:

17.1. TRASCENDENCIA SOCIAL. La administración de justicia, es una función pública a cargo del Estado, a la cual le corresponde hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución art. 29 inciso 4 , con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 1 de la CN) cuyos términos se deben observar con diligencia, bajo los principios de pronta y eficacia de administración de justicia, cuyo incumplimiento debe ser sancionado, como lo consagra el art 228 de la CN.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Por lo cual, corresponde a los abogados, observar, al ser coadministradores de justicia (art. 1º decreto 196 de 1971), por consiguiente, dejar de cumplir con las actuaciones propias de la profesión relacionadas con el encargo profesional que se asume, impacta y afecta a la comunidad que espera, los procesos se resuelvan de manera celeridad, lo cual conlleva que impacte socialmente de manera negativa, pues las personas pierden confianza en los abogados, por cuanto los profesionales del derecho dejen de actuar diligentemente.

17.2 RAZONABILIDAD. La sanción tiene que ir aparejada con el comportamiento irregular de los letrados; esto es, en el entendido que, al fungir los señores **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ Y ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** como apoderados de la señora Esperanza Londoño Jaramillo al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle; estos no solo descuidaron el asunto, hecho que generó que el juzgado decretara el desistimiento tácito del mismo, sino que también con su actuar patrocinaron el ejercicio ilegal de la abogacía, permitiendo que al interior del proceso actuara un tercero que no ostentaba la calidad de abogado, atentando así contra el decoro y dignidad de la profesión; sin que su actuar contrario a derecho fuera justificado por fuerza mayor o caso fortuito.

17.3 NECESIDAD. Deviene del hecho de que en la ley 1123 de 2007, se establece en el artículo 11 la llamada “función de la sanción disciplinaria” la cual *“tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y en la ley”*, para el caso tratándose de unos apoderados de confianza, por el descuido o negligencia de su parte, no garantizó los principios de efectividad del debido proceso, afectando a la administración de justicia, ya congestionada por cierto, en su labor en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Sevilla – Valle, como quedó establecido; y generando perjuicios considerables a su propia poderdante.

11.4 EL PERJUICIO CAUSADO: Teniendo en cuenta que se entorpeció el curso normal del proceso, pues su descuido generó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantaba en favor de su poderdante; con lo cual no solo afectaron los intereses de su cliente sino también afectaron la buena marcha de la administración de justicia, lo cual redundó en contra de la misma sociedad y de las víctimas que esperan sus causas sean resueltas de manera pronta y eficaz.

11.5 PROPORCIONALIDAD: Debe ser acorde con la conducta investigada y en pleno cumplimiento de los requisitos que regulen la tasación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007.

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios ya analizados; debiéndose tener en cuenta que el togado no cuenta con antecedentes disciplinarios razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V.**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en los numerales 5° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta disciplinaria contenidas en los artículos 30 numerales 5° y 6° y 37 numeral 1 ibídem, comportamientos calificado a título de **DOLO y CULPA** respectivamente, conducta que fue de tracto sucesivo desde marzo de 2017 hasta marzo del año 2018.

De acuerdo con lo anterior, por estar descrita inequívocamente la falta irrogada en las normas señaladas en la formulación de cargos, y como se encuentra demostrada la responsabilidad de la misma en cabeza del abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO**, la sanción se graduará atendiendo a los criterios ya analizados; debiéndose tener en cuenta que el togado no cuenta con antecedentes disciplinarios razón por la cual, atendiendo a la gravedad de la conducta la sanción a imponer será la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V.**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en los numerales 5° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta disciplinaria contenidas en los artículos 30 numerales 5° y 6° y 37 numeral 1 ibídem, comportamientos calificado a título de **DOLO y CULPA** respectivamente, conducta que fue de tracto sucesivo desde marzo de 2018 hasta octubre del mismo año.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA DE DECISIÓN DUAL TERCERA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA en favor del abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

ciudadanía No. **16.773.524** de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **158.676** del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta irrogada en su contra prevista en el artículo 30 numeral 5°, respecto de: "Utilizar intermediarios para obtener poderes". Lo anterior, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de este pronunciamiento

SEGUNDO - DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **CARLOS ALBERTO MARQUEZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.773.524** de Cali - Valle y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **158.676** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V.**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en los numerales 5° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta disciplinaria contenidas en los artículos 30 numerales 5° y 6° y 37 numeral 1 ibídem, comportamientos calificado a título de **DOLO y CULPA** respectivamente, conducta que fue de tracto sucesivo desde marzo de 2017 hasta marzo del año 2018. Lo anterior, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO – DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado **ALBEIRO MARQUEZ LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.287.238** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **238.293** del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE SEIS (6) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A CUATRO (4) S.M.L.M.V.**, para el año 2018, de conformidad con el artículo 42 ibídem, dado que con su conducta transgredió los deberes impuestos en los numerales 5° y 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollados como falta disciplinaria contenidas en los artículos 30 numerales 5° y 6° y 37 numeral 1 ibídem, comportamientos calificado a título de **DOLO y CULPA** respectivamente, conducta que fue de tracto sucesivo desde marzo de 2018 hasta octubre del mismo año. Por las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

CUARTO - NOTIFICAR la presente decisión al disciplinable, y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO - INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123

Radicado	76-001-11-02-000-2019-01394-00
Iniciación- Queja:	Esperanza Londoño Jaramillo
Investigado 1:	Carlos Alberto Márquez Fernández
Investigado 2:	Albeiro Márquez Lozano
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Superior Jerárquico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

(Firma Electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

THG

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñónez

Magistrado

Comisión Seccional

De 2 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79719b390e68205e08cdf66fca1feb17022c9420265521e8a12ceecdf7a8b9a6**

Documento generado en 31/01/2023 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1080eeb955221dc84636fd4fa91cda3fc2e3c0cb40fa652b9a8fcc81f4adac**

Documento generado en 01/02/2023 05:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>